



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA ERLY VIVIANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Fecha de Reparto 19 de mayo de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00727-00

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref. Acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Accionante: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 181918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Señora **ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.721.787 expedida en Bucaramanga, según poder DIGITAL que anexo, mediante el presente escrito solicito a su Despacho, que conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el 306 del 19 de febrero de 1992, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, tramite **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, con el propósito de obtener la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad sin discriminación, mínimo vital y móvil, trabajo, integridad personal, seguridad social y salud todos éstos conexos al derecho a la vida en condiciones dignas; así como, la protección a las personas con debilidad manifiesta, los cuales han sido conculcados por el ente accionado cuando decidió dar por terminado mi contrato sin mediar justa causa y con ocasión de mi limitación física generada por un accidente cerebro vascular que me causo discapacidad permanente, las cuales son de pleno conocimiento de mi empleador, razón por la cual debe declararse la ineficacia de dicho despido y el reintegro laboral consecuente.

PRESENTACIÓN DEL CASO

- 1.- Mi apadrinada estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el año 2008 entidad donde se desempeñó en varios cargos, siendo el último en de PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 11 DEL CENTRO DE SERVICIOS SANTA MARTA.
- 2.- El 24 de noviembre de 2014 sufre ECV (evento cerebro vascular) Hemorrágico, el cual produce en ella inicialmente secuela hemiparesia y trastorno de memoria y que con el pasar de los días desembocaron en otras patologías y trastornos.
- 3.- Su EPS y su FONDO DE PENSIONES asumieron en gran parte las incapacidades, no obstante, la DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL - SECCIONAL SANTA MARTA, mediante resolución 1468 suspendió a partir del 2 de septiembre de 2015 el pago del auxilio de enfermedad general, quedando sujeta al pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
- 4.- Mi prohijada recibió por parte de su EPS COOMEVA concepto desfavorable el día 7 de septiembre de 2015 y clasificación por parte de su medico tratante en porcentaje de 64.50% con fecha de estructuración 15 de abril de 2015.
- 5.- A pesar de lo expuesto y habiendo sido notificada la entidad COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliada mi representada para las contingencias de vejez, invalidez o muerte, su caso entro a revisión y se emitió nueva calificación por parte de dicho fondo, estimando en dictamen 2017212651UU de 21 de abril de 2017 una PCL de 57% de origen común y con fecha de estructuración 24 de noviembre de 2014.
- 6.- En vista de ello las incapacidades cesaron y mi apadrinada inició en julio de 2017 el trámite de reconocimiento de su pensión, a lo que COLPENSIONES se ha negado a través de las resoluciones SUB 197308 de 15 de septiembre de 2017, la DIR16420 de 27 de septiembre de 2017 y la SUB 156788 de 15 de agosto de 2017 que en resumen sintetizan la negativa en el hecho de que mi apadrinada al momento del padecimiento del evento cerebro vascular se encontraba afiliada al fondo de pensiones y cesantías

COLFONDOS S.A.

2

7.- De su parte mi apadrinada ha iniciado los trámites para interponer una demanda en procura del reconocimiento y pago de su pensión, sin embargo, en razón a sus padecimientos acude a consulta médica en el mes de marzo en donde le indican que su empleador la retiró y se encuentra desprotegida tanto en pensión como en salud.

8.- mediante petición escrita de 6 de abril de 2022 dirigida a RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, mi prohijada deprecó de dicha entidad Copia del acto administrativo mediante el cual se le desvinculó, así como también copia de los soportes de pago de las prestaciones a las que en su condición de trabajadora tenía derecho y Copia de la constancia de notificación del acto administrativo de retiro o desvinculación de mi representada, si existiere. A lo que dicha entidad guardó silencio.

9.- Ante la desidia de las entidades y las evasivas a una respuesta pronta y contundente que permita cubrir la contingencia derivada de la invalidez de mi apadrinada, hoy día su vida es un completo calvario, ya que padece de secuelas propias de su enfermedad y no puede acudir a tratamiento medico por encontrarse desafiada, de otro lado ante la incertidumbre de su pensión debe someterse a un largo proceso judicial bajo un argumento negativo por parte del fondo de pensiones, que a todas luces resulta infundado y caprichoso, sumida en la pobreza y el abandono de las entidades que deberían protegerla hoy acude a esta acción constitucional.

10.- Mi representada es madre cabeza de hogar y a pesar de su condición clínica tiene bajo su cuidado dos hijos, una niña de 17 y un niño de 8 años que padece TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y RETRASO DE DESARROLLO DEL LENGUAJE, carece de recursos propios y debe estar permanentemente al cuidado especialmente de su menor hijo.

SUSTENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PODERDANTE

La conducta de COLPENSIONES entidad a la cual se encuentra asegurada mi representada trasgrede a todas luces el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, toda vez que mi representada cumple con las prerrogativas de semanas COTIZADAS mínimas anteriores a la fecha de estructuración para acceder a la pensión y el fondo se escuda en el anterior fondo al que se encontraba asegurada mi poderdante para negar dicho reconocimiento, que en ultimas no es de la orbita misma de mi representada, quien si bien es cierto cuenta con el mecanismo judicial para acceder a través de un juez, pero no resulta ser este el mas idóneo y eficaz tratándose de una persona invalida, que no cuenta con medios económicos para subsistir e incluso atención medica en razón a su desvinculación.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Excepciones:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-046 de 2019.

En lo pertinente al empleador, resulta claro que éste no solo trasgrede su derecho fundamental a la PETICION al no despachar de fondo o al meno atender su solicitud, sino que al omitir el pago de la seguridad social en pensión afecta incluso el tramite procesal y el monto en el que eventualmente pueda liquidarse la pensión, y al omitir el pago a la salud, desconoce la situación que de antaño padece mi prohijada y la atención pronta que ella requiere.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Sin perjuicio de que se demuestre o considere que se ha vulnerado algún otro derecho, considero que se trasgreden los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad sin discriminación, mínimo vital y móvil, trabajo, integridad personal, seguridad social y salud todos éstos conexos al derecho a la vida en condiciones dignas; así como, la protección a las personas con debilidad manifiesta, los cuales han sido conculcados por los accionados.

PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que se considere para conjurar la violación o amenaza:

I. Ordenar a RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA proceda a resolver de fondo la solicitud incoada por la actora.

En el evento de que no exista acto administrativo de desvinculación se ordene dejar sin efectos la terminación de la relación laboral entre la señora ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ y la accionada RAMA JUDICIAL debido a la ineficacia con la cual está revestida tal actuación, en razón a la disminución de la capacidad laboral de la trabajadora.

II. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, que reintegre a mi poderdante restituyéndole los aportes a salud y pensión durante todo el periodo moroso y hasta tanto no se obtenga el permiso del Ministerio, para la terminación de dicha relación laboral y teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de pensión por invalidez.

III. Ordenar a la entidad accionada a que en virtud al reintegro laboral le sean restituidos a mi mandante las prestaciones sociales derivadas de la relación contractual laboral suspendida, así como el pago de los aportes y demás emolumentos convencionales adeudados por la terminación de la relación contractual.

IV. Conforme a lo dispuesto por la sentencia T-390 de 2010 y demás jurisprudencia concordante, que tiene su fundamento en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 sancionar al extremo pasivo de esta acción al reconocimiento y pago a favor de la accionante la sanción equivalente a 180 días de salario, por haber sido desvinculada en estado de debilidad manifiesta sin que mediare autorización alguna de la Oficina del Trabajo.

V. Ordenar a COLPENSIONES reconocer a mi representada la pensión de invalidez a la que tiene derecho facultándole a repetir si así se estima necesario contra el fondo de pensiones al cual se encontraba asegurada anteriormente mi apadrinada.

MEDIOS PROBATORIOS

Poder digital
 Calificación COOMEVA
 calificación COLPENSIONES
 Copia RESOLUCIONES COLPENSIONES
 Copia Petición Rama judicial
 Copia Historia clínica
 Copia historia laboral
 Copia notificación dictamen Colpensiones
 Copia Resolución 1468 Rama judicial

COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Corte, es competente esa Sala de Casación.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito y a mi apoderada en la carrera 26 número 15-63 casa 2 de la ciudad de Santa Marta o en el siguiente correo electrónico: miguelangel_4@hotmail.com abonado celular 3016663136
- A la accionada Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- A la accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA al correo: talhumsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANIFESTACION JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

ANEXOS, documentos anunciados y copia del escrito de tutela para el traslado.

Con respeto y decoro, atentamente,



MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA

C.C. No. 85.474.316 expedida en Santa Marta

T.P. No. 181918 Del Consejo Superior de la judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.721.787
CALDERON VELASQUEZ

APELLIDOS
ERLY VIVIANA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAR-1978
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-FEB-1997 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2100100-00062643-F-003721787-20080902 0002873795A 1 447000098

Id Documento: 110010315000202202896000005025000000001

OTORGO PODER

VIVICAL <vivical04@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 8:31 AM

Para: miguelangel_4@hotmail.com <miguelangel_4@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

Ciudad

Referencia: *PODER*

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.721.787 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico vivical04@hotmail.com por medio de este escrito, confiero poder especial al Doctor **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el distrito de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de susrepresentantes legales o por quienes hagan sus veces, con el propósito de obtener la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad sin discriminación, mínimo vital y móvil, trabajo, integridad personal, seguridad social y salud todos éstos conexos al derecho a la vida en condiciones dignas; así como, la protección a las personas con debilidad manifiesta, los cuales han sido conculcados por el ente accionado cuando decidió dar por terminado mi contrato sin mediar justa causa y con ocasión de mi limitación física generada por un accidente cerebro vascular que me causo discapacidad permanente, las cuales son de pleno conocimiento de mi empleador, razón por la cual debe declararse la ineficacia de dicho despido y el reintegro laboral consecuente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar incidente en caso de desacato y demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA**.

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

C.C. No. 37.721.787 de Bucaramanga

Acepto,

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA

C.C. No. 85.474.316 expedida en Santa Marta

T.P. No. 181918 Del Consejo Superior de la judicatura Enviado desde mi iPhone

RV: DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS - ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

Juridica Direccion - Seccional Santa Marta <juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 10:31 AM

Para: Talento Humano - Seccional Santa Marta <talhumsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguelangel_4 <miguelangel_4@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (762 KB)

PETICION RAMA ERLY VIVIANA CALDERON.pdf;

Dr.
 DARIAM HURTADO
 JEFE TALENTO HUMANO (E)

Remito por competencia la petición presentada a través de correo Infra.

Cordialmente

DIANA C. NAVARRO NOGUERA

Coordinadora Área Asistencia Legal

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta



16 resmas = 1 árbol

Cuidemos el medio ambiente imprimiendo sólo lo necesario

De: Miguel Angel De luque Cepeda [mailto:miguelangel_4@hotmail.com]**Enviado el:** miércoles, 6 de abril de 2022 7:34 a. m.**Para:** Juridica Direccion - Seccional Santa Marta <juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS - ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA****DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA**juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.coReferencia: **DERECHO DE PETICION**

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.474.316 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 181918 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.721.787 expedida en Bucaramanga, conforme lo acredita el poder que adjunto, ante ustedes, elevo derecho de petición con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la constitución política de Colombia y el artículo 13 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, **ADJUNTO ARCHIVO.**

*Miguel Angel De luque Cepeda*

Abogado especialista en derecho laboral y seguridad social

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA**
juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **DERECHO DE PETICION**

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.474.316 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado numero 181918 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.721.787 expedida en Bucaramanga, conforme lo acredita el poder que adjunto, ante ustedes, elevo derecho de petición con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la constitución política de Colombia y el artículo 13 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mi apadrinada estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el año 2008 entidad donde se desempeñó en varios cargos, siendo el último en de PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 11 DEL CENTRO DE SERVICIOS SANTA MARTA.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2014 sufre ECV Hemorrágico el cual produce en ella inicialmente secuela hemiparesia y trastorno de memoria y que con el pasar de los días desembocaron en otras patologías y trastornos.

TERCERO. Su EPS y su FONDO DE PENSIONES asumieron en gran parte las incapacidades, no obstante, esta entidad en su condición de empleador desvinculó a la trabajadora a finales del año 2018 sin acto administrativo alguno o al menos no le notificó del mismo, dejándola desprotegida sin seguridad social en su condición especial.

CUARTO. Aunque la trabajadora fue calificada sobre el 50% de PCL aun no goza de su pensión por cuanto COLPENSIONES y su anterior fondo se endilgan responsabilidades, razón por la cual deberá verse inmersa en un proceso ordinario, sin que reciba salario o subsidio alguno que le permita sostenerse.

PETICION

Con forme a lo expresado anteriormente me permito solicitar a esta entidad se sirva remitir copia de la siguiente documentación:

PRIMERO. Copia del acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la señora **ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ** de la Rama Judicial.

SEGUNDO. Copia de los soportes de pago de las prestaciones a las que en su condición de trabajadora tenía derecho mi representada.

TERCERO. Copia de la constancia de notificación del acto administrativo de retiro o desvinculación de mi representada, si existiere.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi apoderada en la carrera 26 numero 15-63 casa 2 de la ciudad de Santa Marta o en el siguiente correo electrónico: miguelangel_4@hotmail.com abonado celular 3016663136

De ustedes, atentamente,

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA
 C.C. No. 85.474.316 expedida en Santa Marta
 T.P. No. 181918 Del C. S. de la J.

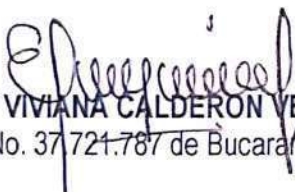
Señores
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA
Ciudad

Referencia: *PODER*

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.721.787 expedida en Bucaramanga, por medio de este escrito, confiero poder especial al doctor **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.474.316 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado numero 181918 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación eleve ante esta entidad derecho de petición en procura de la solicitud de documentos relacionados con mi vinculación y desvinculación a esta entidad.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al presente mandato.

De ustedes, atentamente,


ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
C.C. No. 37.721.787 de Bucaramanga

Acepto,


MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA
C.C. No. 85.474.316 expedida en Santa Marta
T.P. No. 181918 Del Consejo Superior de la judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9735090

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Santa Marta, compareció: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37721787 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Erlly Viviana Calderon Velasquez
----- Firma autógrafa -----



3vzqxo4o8dmk
04/04/2022 - 11:10:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Rafael Enrique Manjarres Mendoza

RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA



Notario Primero (1) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxo4o8dmk



Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE

12

NOMBRE: Erly Viviana Calderon
IDENTIFICACION: CC 37721787

EDAD: 36 años

FECHA: 24/02/2015

R/ Evaluación neuropsicológica completa, aplicación de pruebas y escala de inteligencia, así como aplicación de escalas para evaluar aspectos emocionales y comportamentales.



Shyrley Tellez Bustillo
SERVICIO DE NEUROPSICOLOGÍA
T.P. No. 109758

Shyrley Tellez Bustillo
Neuropsicología
T.P 109758



Guillermo Miranda *Mestra*
Neurólogo Clínico
R.M 3179

Calle 79 No 49C – 54 Teléfono 3690896 e-mail: centroneurologicodelnorte@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE BARRANQUILLA – COLOMBIA

HISTORIA CLINICA

Nombres y Apellidos: Erly Viviana Calderon

Edad: 36 años

Fecha de Nacimiento: 1978/ 03/18
Año Mes Día

Lugar: Barranquilla

Escolaridad: universitarios

Lateralidad: Diestra

Dirección: Kra 21 a 3 N 29 g – 04

Teléfono: 3007270314- 422900

(Barrio): los faroles santa marta

EPS: Nueva coomeva

Fecha de Evaluación: 2014/11/05
Año Mes Día

Nombre de los acompañantes: Ligia Velasquez (madre)

Código de historia: CC 37721787

2. Motivo de consulta:

Paciente remitida por medicina laboral, Dr Raul Balaguera, refiere que hace 11 meses presentó altos niveles de estrés, por su trabajo. Fibromialgia, anemia.

3. Antecedentes:

Médicos personales:

Colecistectomía, Sleeve gástrico hace 6 años.

sueño

Estuvo en psiquiatría la diagnosticaron con Síndrome de burnout o síndrome de sobrecalentamiento profesional, adicción al trabajo. Administró Remelon Soltab, lexapro. Por dos meses. Incapacitada por 30 días, de ahí en adelante ha presentado recurrentes incapacidades, se encuentra en estado de gestación.

Farmacología: no administra medicación actualmente

Antecedentes Médicos Familiares:

**CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE
BARRANQUILLA - COLOMBIA**

madre: diabetes, hipertensión. Tíos : problemas cardiacos, abuelos con CA prostática

4. Antecedentes premórbidos y Estado actual:

Paciente casada con una hija y se encuentra en estado de gestación convive con el esposo y su hija. Paciente manifiesta que presenta buenas relaciones.

5. Aspectos emocionales y comportamentales:

Paciente quien es independiente en funciones de autocuidado, maneja su dinero, realiza compras, sale sola, se ocupa de su familia. Refiere que es entregada a su trabajo le agrada hacerlo, adicta a su trabajo. Problemas en atención y memoria.

6. Condición del paciente al momento del examen:

Paciente ingresa al consultorio por sus propios medios, refiere estar en estado de bienestar, con su familia y su trabajo.

Concepto:

Requiere evaluación neuropsicológica completa, que permita evaluar las funciones mentales superiores, así como evaluar aspectos emocionales y comportamentales, que permita establecer posible **F43 reacción a estrés grave y trastorno de adaptación. F 067 Deterioro cognitivo leve.**


Dr. Angélica Felles Bastillo
SERVICIO DE NEUROPSICOLOGÍA
T.P. No. 109758

Clasificación de la enfermedad

Neuropsicología

T.P 109758


Guillermo Miranda Mestre

R.M 3179

CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE BARRANQUILLA – COLOMBIA

Justificación evaluación neuropsicológica:

La evaluación neuropsicológica NO es un procedimiento de tipo conductual instruccional, por lo tanto no corresponde a un servicio de carácter educativo, como hace referencia la resolución 4377 de 2010 art 1. (Acuerdo 08 art 54 INC 13 servicio de carácter instruccional)

El acuerdo 08, de diciembre de 2009, en el capítulo II, artículo 8, INC 17, define por Impresión diagnóstica, es una conclusión a la que se llega con base en los resultados de la elaboración de la historia clínica, el examen físico y/o actividades complementarias, en la cual se expresa la presencia o ausencia de una entidad nosológica, como síndrome o enfermedad, según la clasificación de las enfermedades definida por la normatividad vigente, y que constituye la base de un tratamiento.

Por otra parte, la Asociación Americana de psiquiatría en el DSM IV, define en el capítulo de trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia; define los diferentes trastornos y sus subtipos, en los cuales incluye: El retraso mental, trastornos del aprendizaje, trastornos de las habilidades motoras, trastornos de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo y el trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador. Igualmente en su aparte del mismo capítulo en "síntomas y trastornos asociados (Hallazgos de laboratorio)", define: Además de los resultados de los tests psicológicos y de comportamiento adaptativo, necesarios para el diagnóstico de dichos trastornos, por lo cual deja de manifiesto que no hay datos de laboratorio que estén asociados únicamente a dichos trastornos.

La evaluación neuropsicológica se define como: La exploración Neuropsicológica permite identificar, describir y cuantificar los déficit cognitivos y las alteraciones conductuales que producen diversas lesiones cerebrales. Con ella se podrá establecer un perfil clínico de cada paciente para poder optimizar el tratamiento, tanto médico como psicológico y neuropsicológico. También ayuda a confirmar el diagnóstico clínico y a realizar un seguimiento longitudinal de los déficits.

Las áreas evaluadas son:

- Atención.
- Memoria.
- Praxias.
- Gnosias.
- Funciones ejecutivas.
- Lenguaje.
- Escalas adaptativas.

Pruebas Opcionales:

- Escala de inteligencia WISC - III
- Escala de inteligencia WAIS - III.
- Escala de Inteligencia Mc Carthy.
- Woodcock Muñoz y/o ENI



CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE BARRANQUILLA - COLOMBIA

Escalas y cuestionarios:

- Escala comportamental y emocional BASC (padre, docentes, auto informe)
- Escala adaptativa (ICAP)
- Check list
- Criterios Diagnósticos DSM-IV.

Referencia:

- Frances., A., et al (1995): Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV, pag 139, 154 & 165.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2009): La ley 1306 de 2009, en su capítulo I, Artículo 11.

JAIRO E. BLANCO RUBIO

HISTORIA CLINICA

Logo Institucional
MOT. Nacional de



Documento Id 37721787 CALDERÓN VELA QUIRÓFONO Y VIVIA Fides 29 Abasco Sages 2

Cobertura COOMEVA MEDICINA PREPA Fecha Plazoamiento 15/03/2018

Fecha de Consulta 04 Abr 17 **Hora Salida** 11:20 a.m. **Caja**

Motivo 39 AÑOS
SECUELAS DE ENT CEREBROVASCULAR HEMORRAGIA EN MAY DE 2014

Enfermedad Actual YA SE LE HAN REALIZADO MÚLTIPLES ESTUDIOS DE IMAGEN QUE DESCARTAN LESIÓN VASCULAR OBB
ANGIORESONANCIA EN JUL DE 2016

Est. Realizados NO DE MOMENTO

Examen Físico Impresión General: PERSISTE AHORA EN USO DE BASTÓN / Sistema Nervioso: PERSISTE CON DEFICIT /

Diag 1 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS

Plan SE DAN RECOMENDACIONES
DOLEX

Dr. Jairo Blanco Rubio
NEUROLOGIA

Reg. Médico: Reg. Médico: 11203-92

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

MEDICO JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA
PSIQUIATRA-PSICOTERAPEUTA
UNINORTE-JESU CLINICA MONSERRAS
REG.MEDICO 588 SANTA MARTA

FEBRERO 22 DE 2016

NOMBRE: ERLI VIVANA CALDERON VELASQUEZ

EDAD: 37 AÑOS.

FECHA NACIMINETO. 18 DE MARZO DE 1978 EN BUCARAMANGA

IDENTIFICACION: 37,721.787 DE BUCARAMANGA

ESTUDIOS: UNIVERSITARIOS

OCUPACION: FUNCIONARIA PUBLICA

RAMA JUDICIAL

ESTADO CIVIL: CASADA

HIJOS: 2 HIJOS

VIVE: ESPOSO, 2 HIJOS.

DIRECCION: TORRES DEL MAYOR TORRE 2 APTO 704. TEL 3007270314

MOTIVO DE LA CONSULTA: Control.

Paciente con cuadro clínico de al menos 6 meses de evolución, caracterizado por alteración del ciclo de sueño, alteración del ciclo de sueño del tipo insomnio, ansiedad continua, mialgia tensional severa, disminución de peso. Refiere antecedente de cirugía para reducción de peso, anemia.

Mialgia tensional, evento cerebro vascular

22/02/2016.- Paciente consciente alerta orientada auto y alopsicamente afecto depresivo, con labilidad afectiva, llanto fácil, con ideas de minusvalía y auto depreciación, con pobre o nula individualidad ni autonomía, aun pendiente valoración por Neuropsicología. Evidente compromiso cognositivo y de la memoria de rememoración.

IDX:

Secuelas de ECV.

F322 CIE 10

F068 CIE 10

PLAN:

1.- Oxalato de Escitalopram tab 10 mgrs Tomar una tableta cada 7:00pm

2.- Gabapentina tab 300 mgrs Tomar una tableta cada 12 horas

3.- Mirtazapina tableta 30 mgrs Tomar una tableta cada noche

4.- Incapacidad médica por treinta días inicia 22 de febrero de 2016, finaliza 22 marzo de 2016

JOSE DEL C. BORNACELLY TERNERA

REGISTRO MEDICO 588 de Santa Marta

CC 8.731.573 de B/quilla.

DIRECCION. CALLE 22 # 13º-97 TEL: 4215696- SANTA MARTA D T C H

FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO
 NIT. 12551555-3 - REGIMEN SIMPLIFICADO
 CRA. 24 No. 17-30
 Telefonos : 4201330 - 4204160
 SANTA MARTA - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA No.
 30864

PAGINA No. 1 de 1

PACIENTE ID. : 37721787		ENTIDAD : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	
CALDERON VELAZQUEZ ERLY VIVIANA		OCUPACION : ABOGADOS	
DIRECCION : TORREZ DEL MAYOR T-2 APT 704		TELEFONO : 3007270314	
EDAD : 36 Años 10	SEXO : FEMENINO	TIPO AFILIACION : NO APLICA	DIESTRO <input checked="" type="checkbox"/> ZURDO <input type="checkbox"/> AMBI-DEXTRO <input type="checkbox"/>

EVOLUCIONES DEL PACIENTE

FECHA : 20/01/2015 HORA : 14:33:32

PROFESIONAL : FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO

CAMBIOS DEL ESTADO DEL PACIENTE QUE LLEVAN A MODIFICAR LA CONDUCTA O EL MANEJO

EA: EN NOV 24 DE 2014 SUFRE ECV ISQUEMICO.

COMORBILIDAD: M799 - TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO
 M791 - MIALGIA
 R522 - OTRO DOLOR CRONICO

AP: SLEEVE GASTRICO HACE SEIS AÑOS.
 COLECISTECTOMIA HACE 5 AÑOS.

REMITIDA POR MD FAMILIAR.

USUARIA CON HEMIPARESIA IZQUIERDA DE INICIO SUBITO . SECUELA DE ECV
 COEXISTE DOLOR MUSCULOESQUELETICO GRALIZADO. DE VARIOS MESES DE EVOLUCION.

COEXISTE ANEMIA MARCADA; TRASTORNO DEL SUEÑO , FATIGA, ACROPARESTESIAS

EF: HEMIPARESIA IZQUIERDA CON SIGNOS DE PIRAMIDALISMO EN HEMICUEPOPO IZQ.
 AMAS CONSERVADOS. NEUROLOGICO ES NORMAL.
 MULTIPLES PUNTOS DOLOROSOS AXIALES Y PARAXIALES.

PLAN: TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL. ACUATERAPIA
 REQUIERO APOYO DE PSIQUIATRA.
 CITA DOS SEMANAS.
 NO PUEDE LABORAR



FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO

18948/87 MINSALUD

2014-08-20

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA N°: 37721787 Fecha: 2014-08-20

NOMBRE: ERLY CALDERON VELAZQUEZ

Edad: 36 años. Sexo: Femenino. Estado Civil: CASADA

Lugar y Fecha de Nacimiento:

Ocupación:

Residencia:

Teléfono: 3007270314

Aseguradora:

Tipo de Vinculación:

Esposo: Alfredo Suarez.

Embarazo 25.2 sems, molestia dolorosa en col lumbosacra. Motilida FETAL ACTIVA. Trae r/Ecog II trim 30 julio: Embarazo 24.1 sems percentil 74.5% FPP: 18 nov. 2014.

Peso 61.5 TA 80/60 AU 29 cms ABSP, FUV cefálico FcF 133 lats x min.

Msis no edemas

IDx. Secundigesta, precesareada, cursa embarazo 25.2 sems.

Stress y ansiedad generada en ambiente Laboral.

ALTO RIESGO OBSTETRICO. Esterilidad secundaria 6 años evol.

Periodo intergenesico prolongado: 9 años.

Antecedente de Obesidad mórbida con cirugía bariátrica.

Antecedente H-F: diabetes por línea materna abuela.

P. Continuar control prenatal y micronutrientes

ALTO RIESGO OBSTETRICO

PRORROGAR INCAPACIDAD LABORAL .

VALORACION X MEDICINA DEL TRABAJO.

Cita 3 sems.

DR. ARMANDO SOLANO GAMEZ
Ginecólogo/RG.0598

Armando Solano Gamez
Ginecólogo
R.G. 0598

MEDICO JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA
PSIQUIATRA-PSICOTERAPEUTA
UNINORTE-IESN CLINICA MONSERRAS
REG. MEDICO 588 SANTA MARTA

Fecha: 10 de Febrero del 2014.

Nombre: ERLI VIVANA CALDERON VELASQUEZ
EDAD: 35 AÑOS.
FECHA NACIMINETO. 18 DE MARZO DE 1978 EN BUCARAMANGA
IDENTIFICACION: 37.721.787 DE BUCARAMANGA
ESTUDIOS: UNIVERSITARIOS
OCUPACION: FUNCIONARIA PUBLICA
RAMA JUDICIAL
ESTADO CIVIL: CASADA
HIJOS: 1 HIJA
VIVE: ESPOSO, 1 HIJA.
ACCOMPAÑANTE HERMANA, LIDA, TEL 3007190034
DIRECCION: TORRES DEL MAYOR TORRE 2 APTO 704. TEL 3007270314
MOTIVO DE LA CONSULTA: Control.

Paciente con cuadro clínico de al menos 6 meses de evolución, caracterizado por alteración del ciclo de sueño, alteración del ciclo de sueño del tipo insomnio, ansiedad continua, mialgia tensional severa, disminución de peso. Refiere antecedente de cirugía para reducción de peso, anemia.

Mialgia tensional

10/02/2014. Paciente con cuadro clínico evidencia parcial mejoría clínica, consciente alerta orientada auto y alopsicamente afecto modulado lógica coherente conducente sensopercepcion sin alteración.

IDX

F321

Mialgia tensional

Síndrome de sobrecalentamiento profesional

Adicción al trabajo

PLAN:

- 1.- Remeron Soltab tableta 30 mgrs Tomar una tableta cada noche
- 2.- Lexapro tableta 10 mgrs Tomar una tableta 7:00pm
- 3.- Valoración por Medicina Laboral
- 4.- Cita control en 15 quince días

[Handwritten signature]

JOSE DEL C. BORNACELLY TERNERA
REGISTRO MEDICO 588 de Santa Marta
CC 3.731.573 de B/quilla.

CALLE 22# 13 A 97- TEL: 4215696- CEL: 3008163885 •
Santa Marta D.T.C.H.-Colombia

301 571 7337
[Handwritten signature]

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección de Administración Judicial Seccional Santa Marta

RESOLUCION No. 1468

"Por medio de la cual se suspende el pago de auxilio económico de enfermedad por nómina de sueldos"

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que Eryl Viviana Calderón Velasquez con cédula de ciudadanía número 37.721.787 quien desempeña en la actualidad el cargo de Profesional Universitario del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Municipales del Circuito de Santa Marta, ha reportado las siguientes incapacidades médicas por enfermedad de riesgo común expedidas por COOMEVA EPS, en forma ininterrumpida:

- Por enfermedad general del 3/3/2015 al 1/4/2015
- Por enfermedad general del 6/4/2015 al 5/5/2015
- Por enfermedad general del 6/5/2015 al 4/6/2015
- Por enfermedad general del 5/6/2015 al 4/7/2015
- Por enfermedad general del 5/7/2015 al 3/8/2015
- Por enfermedad general del 4/8/2015 al 1/9/2015
- Por enfermedad general del 2/9/2015 al 1/10/2015

Que revisado el período en el cual ha permanecido incapacitado por enfermedad general se colige que la servidora Judicial cumplió los 180 días continuos de incapacidad, el 2 de septiembre de 2015.

Ahora para esta clase de situaciones administrativas, es del caso traer a colación la normatividad que regula esta situación administrativa, para efectos de definir las obligaciones de carácter económico que le corresponden a la administración judicial.

El artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, aplicable a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por remisión del Artículo 32 del Decreto 546 de 1971, reguló el pago del auxilio económico por enfermedad al señalar:

Edificio San Carlos, Carrera 3 No. 21 - 06,
 Teléfonos: 4211580
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección de Administración Judicial Seccional Santa Marta

"Artículo 18. Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la

Respectiva entidad de previsión social les pague durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

- a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante 180 días y
- b) Cuando la enfermedad no fuere profesional las dos terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa días siguientes

Parágrafo: La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas asistenciales que este decreto determinó." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 1° del Decreto 819 de 21 de abril de 1989, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Decreto 3135 de 1968, estableció el pago del auxilio por enfermedad con incapacidad superior a 180 días, al disponer:

"Artículo 1°. Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente." (Subrayas fuera de texto)

Sobre el mismo asunto la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, en su artículo 206 dispuso:

"Artículo 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras

Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."

Edificio San Carlos Carrera 3 No. 21 06.
 Teléfonos: 4211580
 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección de Administración Judicial Seccional Santa Marta

A su vez el artículo 23 del Decreto 2463 de 20 de noviembre de 2001, "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez", reglamentó las incapacidades superiores a 180 días, al señalar:

"Artículo 23. Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

(...)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la Entidad Promotora de Salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-ley 1295 de 1994, las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán postergar el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

(...)

Cuando la Junta de Calificación de Invalidez encuentre incompleto el proceso de tratamiento y rehabilitación, existiendo una Administradora de Riesgos Profesionales o Empresa Promotora de Salud obligada a continuar dicho tratamiento, se abstendrá de calificar y devolverá el caso a la entidad respectiva.

Edificio San Carlos, Carrera 3 No. 21 - 06,
 Teléfonos: 4211580
 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección de Administración Judicial Seccional Santa Marta

De lo antes expuesto se concluye:

1. Que en caso de incapacidad superior a 180 días, como ocurre en el asunto que nos ocupa, no hay lugar al pago de salarios ni de prestaciones sociales (incluido el auxilio de cesantías).
2. Que en ese evento, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 2463 de 2001, procede el pago de un auxilio económico que le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el servidor judicial.
3. Que la incapacidad genera una prestación económica y no equivale a salario.

Es claro para este Despacho que a la luz de la normatividad aplicable al caso y conforme a los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el particular, con posterioridad al día ciento ochenta (180) de incapacidad continua, no existe obligación para el empleador de reconocer carga prestacional, dado que le corresponde es al Fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, (Colfondos) asumir el pago de dicha prestación económica conforme lo dispone el decreto 2463 de 2001.

En consecuencia, como agente del Estado y garante del principio de legalidad y de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, a partir del 29 de JULIO del año en curso le será suspendido el pago del Auxilio Económico por Enfermedad por haber cumplido los ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Suspende a partir del 2 del mes de septiembre de 2015 el pago del auxilio por enfermedad general por nómina general de salarios de la Rama Judicial a la señora Erly Viviana Calderón Velasquez identificada con la c. c. No. 37.721.787, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- En aras de proteger el derecho a la salud, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, SE CONTINUARA liquidando y cancelando los aportes al Régimen de sistema de seguridad social en salud y pensión a través de la Planilla integrada de Aportes PILA.

Edificio San Carlos, Carrera 3 No. 21 - 06,

Teléfonos: 4211580

www.ramajudicial.gov.co





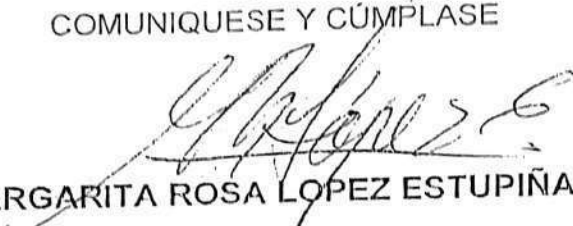
Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección de Administración Judicial Seccional Santa Marta

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al fondo de pensiones COLFONDOS para que reconozca y cancele el pago del auxilio económico de enfermedad directamente a la señora Ery Viviana Calderón Velasquez.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santa Marta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


 MARGARITA ROSA LOPEZ ESTUPIÑAN

Edificio San Carlos, Carrera 3 No. 21 - 06,
 Teléfonos: 4211580
www.ramajudicial.gov.co





Santa Marta, 7 de Septiembre de 2015

Señor (a).

Erly Viviana Calderón Velásquez

Conjunto Residencial Villas del Mayor Casa 76 Entrada de Macro.
Santa Marta - Magdalena.

REF: REMISIÓN PACIENTE, DECRETO 019 de 2012, ARTICULO 142.

Cordial saludo

La presente tiene como fin el solicitar su asistencia a **COLPENSIONES**, a la cual se encuentra afiliado, con el objetivo que esta realice estudio técnico médico para establecer pérdida de capacidad laboral por el evento de salud que le atiende COOMEVA EPS y de acuerdo al Ley 019 de 2012 artículos 142.

Lo anterior motivado en el hecho que usted presenta una enfermedad que ha generado un concepto no favorable de rehabilitación. Debe asistir con el comunicado adjunto enviado por nosotros a **COLPENSIONES**. Además llevar su historia clínica dado que esta es requisito para la gestión solicitada.

Atentamente,

RAUL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA.
MEDICO LABORAL
COOMEVA EPS

CC: empresa - archivo - consecutivo

EPS-FT- 695

Mod. Ago/2009

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001



RAUL FERNANDO BALAGUERA Especialista en Salud Ocupacional UNIVERSIDAD
LIBRE MEDICINA LABORAL

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE PCL

I-INFORMACIÓN GENERAL DEL CALIFICADOR

RAUL FERNANDO BALAGUERA			
Celular	3008243684	Teléfono	4335288
Dirección	Transversal N° 15 N° 30 A 25		

2-DATOS GENERALES DEL CALIFICADO. Fecha del dictamen: 10- 08-2015

Nombre del Calificado: Eryl Viviana Calderón Velásquez.

Identificación: 37721787 **Fecha de nacimiento:** 18-03-1978 **Edad:** 37 años.

3. ANTECEDENTES LABORALES. Empresa: Dirección Seccional Rama

Judicial. **Actividad Económica:**

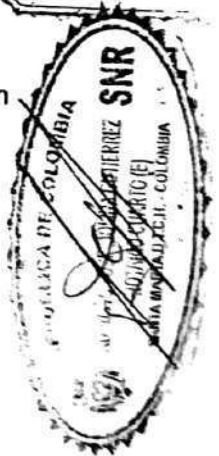
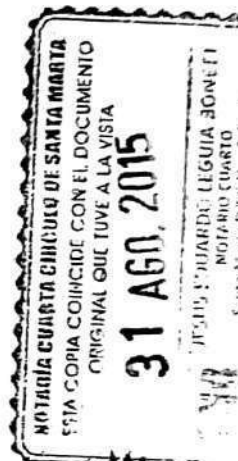
Cargo: Profesional Universitario Grado 11 del Centro de Servicio.

ARGUMENTO DE HECHO.

3.1 RESUMEN CLÍNICO Paciente de 36 años de edad, labora con la empresa Dirección Seccional Rama Judicial desde junio de 2008 en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 del Centro de Servicio.

24-01-2014 Psiquiatría (Dr. José del Carmen Bornacelly Ternera): Con cuadro clínico de alteración del ciclo del sueño del tipo insomnio, ansiedad continua, mialgia tensional, antecedente de cirugía para reducción de peso. IDx. Episodio Depresivo Grave sin síntomas Psicóticos, Mialgia tensional, Síndrome de sobrecalentamiento profesional.

10-02-2014 Psiquiatría (Dr. José del Carmen Bornacelly Ternera): Con cuadro clínico de alteración del ciclo del sueño del tipo insomnio, ansiedad continua, mialgia tensional, consciente, alerta, orientada auto y alopsicamente, afecto modulado, lógica coherente,



sensopersepcion sin alteración. Idx. Episodio Depresivo Grave sin síntomas Psicóticos, Mialgia tensional, Síndrome de sobrecalentamiento profesional.

21-05-2014 Ginecología- obstetra (Dr. Armando Solano Márquez): Con sintomatología neurovegetativa exacerbada, IDx. Secundigestaprecesareada, amenaza de aborto, estrés laboral, alto riesgo obstétrico.

El 18 de noviembre de 2014 le realizan cesárea y posteriormente el 22 de noviembre de 2014 presenta un cuadro clínico de cefalea global de gran intensidad, por lo que es revaluado por anestesia, le hacen parche hemático que le genero alivio pero después reinicio el dolor y el 24 de noviembre de 2014 presenta un ECV Hemorrágico manejado conservadoramente que deja como secuela Hemiparesia Izquierda y trastorno de memoria.

26-11-2014 TAC cráneo Simple: Hemorragia cerebral lóbulo parietal derecho.

02-12-2014 RMN Cerebro Contrastada: Hemorragia cerebral en la región temporoparietal derecha en estadio subagudo tardío (Ramas de la Arteria Cerebral Media).

02-12-2014 Angioresonancia Cerebral: Hemorragia parenquimatosa en estadio subagudo tardío en topografía de ramas terminales del arteria cerebral media, no se visualiza malformaciones arteriovenosas.

19-12-2014 Angiotomografía de Cráneo: Hemorragia intraparenquimatosa derecha en resolución.

15-01-2015 Neurología (Dr. Addison Bolaño Solano): Presenta accidente cerebrovascular Hemorrágico postparto que deja como secuela Hemiparesia Izquierda FascioBraquio Crural con alteraciones de memoria y pensamiento. Se descarta lesión vascular y se investiga causa de vasculitis y alteraciones hematológicas.

16-01-2015 Neurocirugía (Dr. Jairo Blanco Rubio): Cefalea la cual comenzó 2 días después de la cesárea (18-11-2014) la cefalea fue progresiva en intensidad por lo cual fue revaluada por anestesia, le hacen parche hemático que le genero alivio pero después reinicio el dolor pero el 24 de noviembre tuvo un ECV Hemorrágico que se manejó conservadoramente, tuvo perdida de la fuerza en hemicuerpo izquierdo, valorada por neurología que solicita RMN de cerebro realizada el 02-12-2014 que muestra imágenes de hemorragia cerebral en región temporal derecha subaguda. Angioresonancia cerebral evidencia hemorragia subaguda derecha por ramos de Arteria Cerebral Media, Examen físico hemiparesia izquierda y leve desvió de comisura labial hacia derecha, fasica y orientada, Dx. Secuela de otras Enfermedades Cerebrovasculares y de las no Especificadas.



20-01-2015 Fisiatría (Dr. Francisco Javier Mazenett): Con Hemiparesia izquierda de inicio súbito, secuela de ECV, coexiste dolor musculo esquelético generalizado. De varios meses de evolución, coexiste anemia marcada, trastorno del sueño, fatiga, acroparestesia, Examen físico Hemiparesia izquierda con signos de piramidalismo en hemicuerpo izquierdo, amas conservados, múltiples puntos dolorosos axiales y paraxiales. Dx. Trastorno de los tejidos blandos, no especificados. Mialgia, Otro dolor crónico,

02-03-2015 Neurocirugía (Dr. Jairo Blanco Rubio): Secuela de enfermedad cerebrovascular hemorrágica cerebral. Refiere falla de memoria por ciertos momentos, Examen físico notoria mejoría de su función motora pero todavía con déficit y sensorial, Dx. Secuela de otras Enfermedades Cerebrovasculares y de las no Especificadas.

26-04-2015 TAC Cráneo Simple (25-04-2015): Secuelas de ACV Isquémico Temporal derecho. Existen calcificaciones patológicas en el parénquima cerebral.

04-05-2015 Holter de T/A de 24 horas (Cencar): Tendencia a la Hipotensión durante todo el estudio parcialmente relacionado con síntomas.

15-04-2015 Informe Neuropsicológico (Centro Neurológico del Norte Barranquilla). Resultado de prueba Memoria alteración de moderada en memoria asociativa, alteración leve en memoria lógica, alteración leve en memoria auditivo-verbal a largo plazo, alteración moderada en memoria no verbal, prueba de atención dificultades atencionales leve de manera auditiva, alteración moderada en la capacidad para realizar cálculos y operaciones mentales, Prueba de Lenguaje alteración leve para la producción fonológica, alteración leve para la comprensión y seguimiento de instrucciones alta complejidad, alteración leve en la capacidad para nominar, Pruebas de Plaxias normal, Funciones Ejecutivas alteración severa para la generación de procesos de análisis e inferencia, planeación y ejecución de actividades, déficit atencional. Escala global de deterioro cognitivo Leve. IDx. Trastorno Mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a Enfermedad Física.

05-05-2015 Neurocirugía (Dr. Jairo Blanco Rubio): Secuelas de hemorragia cerebral derecha, mantiene cefalea frecuente, TAC cráneo simple abril de 2015 muestra área pequeña de encefalomalacia secular ganglio basal derecha, examen físico Hemodinamicamente estable, mantiene el déficit motor (paresia izquierda) grado III. Dx. Secuela de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorrágica u oclusiva.

14-07-2015 Psiquiatría (Dr. José del Carmen Bornacelly Ternera): Paciente que presento evento ECV Hemorrágico noviembre de 2014, actualmente presento cuadro clínico de trastorno del estado de animo de tipo depresivo labilidad afectiva, llanto fácil, deterioro del ciclo del sueño. IDx. Secuela de ECV, Episodio Depresivo Grave sin síntomas Psicóticos, Otros Trastornos Mentales Especificados Debidos a Lesión y Disfunción Cerebral y A Enfermedad Física.



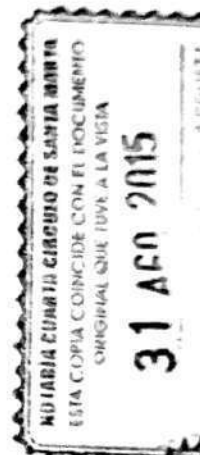
03-08-2015 Psiquiatría (Dr. José del Carmen Bornacelly Ternera): con cuadro clínico de 6 meses de alteración del ciclo de sueño de tipo insomnio, ansiedad continua, migraña tensional severa, anemia, evento cerebrovascular. Examen físico consciente alerta, orientado auto y alopsicamente, afecto depresivo, astenia, adinamia, labilidad afectiva, deambula con ayuda, evidente compromiso cognoscitivo y de la memoria. Dx. Secuela de ECV, Episodio Depresivo Grave sin síntomas Psicóticos, Otros Trastornos Mentales Especificados Debidos a Lesión y Disfunción Cerebral y A Enfermedad Física.

FUNDAMENTOS DE LEY

Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014, Decreto 2463 de 2001, ley 962 de 2005.

DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

1. Secuela de ECV no especificada como hemorrágica u oclusiva.
2. Otros Trastornos Mentales Especificados Debidos a Lesión y Disfunción Cerebral y A Enfermedad Física.



DESCRIPCION DEL DICTAMEN

DESCRIPCION DE DEFICIENCIA			
I.	Descripción de deficiencia.	% Asignado	Capítulo. Numeral. Literal Tabla.
	Descripción		
	1. Secuela de ECV. – Hemiparesia Izquierda. (NO tiene destreza de mano o dedos – no dominante/ se levanta puede sostenerse de pie y camina limitado a superficie plana).	52,00%	XII 12.4.1 12.4.1.3;12.4.1.4 12.2;12.3
	2. Alteraciones Neurológicas	50,00%	XII 12.4.1 12.1.4.3;12.1.4.4 12.2;12.3
		75,00%	
Sumatoria $A+(B*(50-A/100))$		Calificación máxima posible 50%	



TITULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DEL ROL LABORAL		
1	CLASIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL	20
2	AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA	1
3	EDAD CRONOLÓGICA	1
TOTAL ROL LABORAL		22%

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

TITULO SEGUNDO CALIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES		Nº
1	APRENDIZAJE Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO	1
2	COMUNICACIÓN	0
3	MOVILIDAD	1,6
4	CUIDADO PERSONAL	1
5	VIDA DOMESTICA	1,40
TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES		5,00

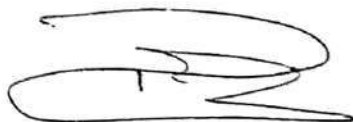
PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
I. DEFICIENCIA	37,50
II. ROL LABORAL	22,00
III. OTRAS AREAS OCUPACIONALES	5,00
TOTAL	64,50%

Estado de calificación	<5%	IPP	Invalidez	X
Fecha Estructuración PCL	15-04-2015			

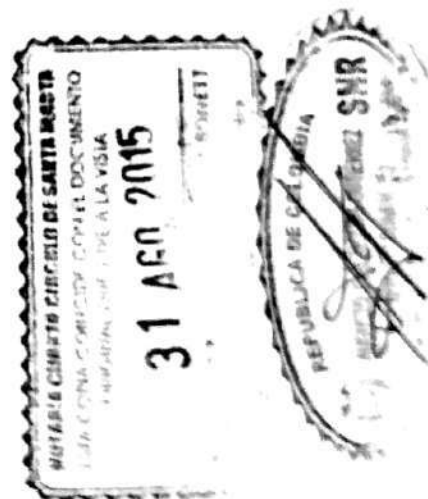
7. CALIFICACIÓN ORIGEN

Origen	Enf. comun	X	Profesional AT	Profesional EP	Accidente comun
--------	------------	---	----------------	----------------	-----------------

FIRMA



Nombre	RAUL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA
Cédula	12561809
Reg. Médico	5654



RAUL FERNANDO BALAGUERA Especialista en Salud Ocupacional UNIVERSIDAD
LIBRE MEDICINA LABORAL

POENCIA CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DATOS GENERALES DEL CALIFICADO

Nombre del Calificado: Eryl Viviana Calderón Velásquez.
Identificación: 37721787.

Valoración de Medicina Laboral

Paciente de 36 años de edad, labora con la empresa Dirección Seccional Rama Judicial desde junio de 2008 en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 del Centro de Servicio. El 18 de noviembre de 2014 le realizan cesárea y posteriormente el 22 de noviembre de 2014 presenta un cuadro clínico de cefalea global de gran intensidad, por lo que es revaluado por anestesia, le hacen parche hemático que le genero alivio pero después reinicio el dolor y el 24 de noviembre de 2014 presenta un ECV Hemorrágico manejado conservadoramente que deja como secuela Hemiparesia Izquierda y trastorno de memoria.

EXAMEN FISICO: Paciente en regulares condiciones generales, consciente, orientada en tiempo-espacio y lugar, marcha con ayuda externa asistida por un bastón. Con severas alteraciones en la destreza en manos y dedos. Se levanta y puede sostenerse de pie y camina limitado a superficies plana, con trastornos de memoria y cognitivos.

DEFICIENCIA TOTAL: 37,50%

1. Secuela de ECV- Hemiparesia Izquierda. (NO tiene destreza de mano o dedos – no dominante/ se levanta puede sostenerse de pie y camina limitado a superficie plana). **52%.**

2. Alteraciones Neurológicas. **50%**

15-04-2015 Informe Neuropsicológico (Centro Neurológico del Norte Barranquilla). Resultado de prueba Memoria alteración de moderada en memoria asociativa, alteración leve en memoria lógica, alteración leve en memoria auditivo-verbal a largo plazo, alteración moderada en memoria no verbal, prueba de atención dificultades atencionales leve de manera auditiva, alteración moderada en la capacidad para realizar cálculos y operaciones mentales, Prueba de Lenguaje alteración leve para la producción fonológica, alteración leve para la comprensión y seguimiento de instrucciones alta complejidad, alteración leve en la capacidad para nominar, Pruebas de Plaxias normal, Funciones Ejecutivas alteración severa para la generación de procesos de análisis e inferencia, planeación y ejecución de actividades, déficit atencional. Escala global de deterioro



cognitivo Leve. IDx. Trastorno Mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a Enfermedad Física.

Deficiencia: 75,00%.

TITULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DEL ROL LABORAL: 22,00%

CLASIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL:

Cambio de Rol Laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas. **20%**

Actualmente Incapacitada.

AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA:

Autosuficiencia Reajustada 1,00

EDAD CRONOLÓGICA:

36 años 1,00

TITULO SEGUNDO CALIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES: 1,10

APRENDIZAJE Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO 1,00

Calcular- Resolver Problemas y tomar decisiones, llevar a cabo Tareas simples.

COMUNICACIÓN 0,00

MOVILIDAD 1,60

Cambiar las posturas corporales básicas y cambiar de lugar, Mantener la posición del Cuerpo, Levantar y llevar objetos, uso fino de la mano, andar y desplazarse por el entorno, desplazarse a distintos lugares. Desplazarse utilizando algún tipo de equipo, Utilización de transporte como pasajero.

CUIDADO PERSONAL 1,10

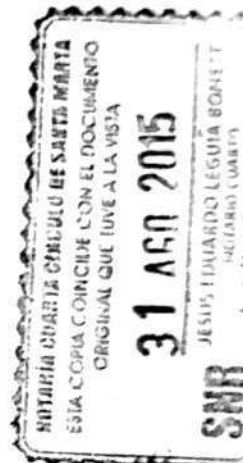
Vestirse, quitarse la ropa, Ponerse calzado, comer, beber.

VIDA DOMESTICA 1,40

Preparar comidas, Realizar los quehaceres de la casa, Limpieza de la Vivienda, Cuidado de objetos del Hogar.

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL TOTAL: 64,50%

I.	DEFICIENCIA	37,52%
II.	ROL LABORAL	22,00%



Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

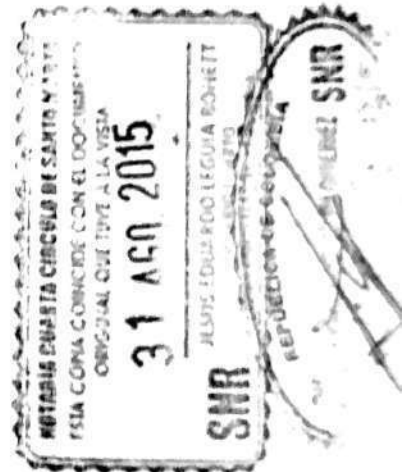
III. OTRAS AREAS OCUPACIONALES 5,00%

Fecha Estructuración PCL15-04-2015 Fecha del Informe Neuropsicológico.

Origen: Enfermedad Común.

FIRMA

Nombre	RAUL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA	
Cédula	12561809	
Reg. Medico	5654	



Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

Santa Marta, Septiembre 2 de 2015



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
E S D

Referencia: notificación dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral asegurada
ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como al pie de mi firma, en mi condición de asegurada adscrita al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ante usted, muy respetuosamente, me permito NOTIFICARLES el dictamen de calificación de Pérdida de mi Capacidad Laboral, emitido por mi EPS a través de medicina laboral, el día 10 de Agosto de 2015.

HECHOS

PRIMERO. El artículo 42 del Decreto ley 019 de 2012 determina que: ...corresponde al Instituto de seguros sociales, administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos profesionales ARP, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las entidades promotoras de salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la junta nacional de calificación de invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales

SEGUNDO. Conforme a la citada normatividad y las demás disposiciones legales vigentes en torno a la materia, mediante dictamen de calificación de invalidez de 10 de Agosto de 2015 la EPS a la que me encuentro adscrita a través de medicina laboral, se estimó en 64,50% mi pérdida de capacidad laboral, así mismo se dispuso como fecha de estructuración el 15 de Abril de 2015 y se determinó que mi PCL obedece a un origen común.

PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente expuestos, me permito notificar a ustedes en aras a garantizar el debido proceso, remitir copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de 10 de agosto de 2015.

- Así mismo es preciso señalar que esta entidad, de encontrarse inconforme con dicho dictamen, cuenta con el término de 10 días para elevar su inconformidad y solicitar la remisión de mi caso a la junta regional de calificación de invalidez del magdalena.

ANEXOS

- Anexo original del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de 10 de agosto de 2015 em tido por el medico laboral de la E.P.S.
- Historia Clínica.
- Carta de traslado COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiremos notificaciones en la Transversal 9 No 29-446 Conjunto Residencial Villas del Mayor Casa 76 de Santa Marta Tel.: 4229603 Cel.: 300-7270314.

De ustedes, Atentamente,



ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
C.C. No. 37.721.787 de Bucaramanga

Señores
COMPAÑIA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad -
Carrera 2da A - NO. 17-24 Locales 5 y 6

Ref: Solicitud de pensión de invalidez de ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ.

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de asegurada, ante ustedes, de manera respetuosa, impetro DERECHO DE PETICIÓN con fundamento en el artículo 23 de la C.N., 9 y s.s. del C.C.A. por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A raíz de un accidente cerebrovascular sufrido el 24 de noviembre de 2014, me mantuve incapacitada por casi un año.

SEGUNDO. Cumpli con mi programa de rehabilitación y con las directrices médicas para buscar una recuperación.

TERCERO. Actualmente me encuentro adscrita al Régimen de Prima Media con prestación definida en cabeza de COLPENSIONES.

CUARTO. Mediante Dictamen de calificación proferido por el medico laboral de mi EPS se determinó en 64 50% mi Perdida de Capacidad Laboral, de origen común y con fecha de estructuración de 15 de Abril de 2015.

QUINTO. El referido Dictamen fue notificado a COLPENSIONES el 14 de septiembre de 2015, sin que dentro del término legal para hacerlo, emitiera inconformidad alguna.

SEXTO. He cotizado al sistema entre el 1 de febrero de 1998 hasta octubre de 2015 un total de 371 semanas lo que acredita la acusación del derecho que persigo por cuanto los tres años anteriores a la fecha de estructuración los he cotizado continuamente.

PETICIÓN



Por los hechos anteriormente expuestos, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Me sea reconocida y pagada la pensión de invalidez a que tengo derecho. La misma debe reconocerse a partir del 15 de Abril de 2015, por ser ésta la fecha de estructuración de la enfermedad, tal como lo dispone el inciso final del art.40 de la Ley 100/93: "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

SEGUNDO. Que se reconozcan y paguen intereses moratorios a la tasa máxima vigente a mi favor de no ser resuelta esta solicitud dentro del término legal de 4 meses.

28/12

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Formatos COLPENSIONES diligenciados.
2. Copia autentica de mi Registro civil de nacimiento
3. Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía.
5. Reporte de semanas cotizadas.
6. Fotocopia del dictamen médico laboral de PCL, aporto acta de notificación de dicho dictamen.

935230829

Notificación

Certeo Documento Legales

2 7

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

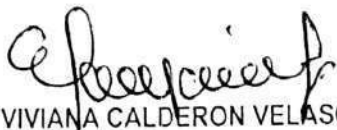
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales los artículos 23 de la C.N., 5 y s.s. del C.C.A., 39 y s.s. de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Transversal 9 No 29-446 Conjunto Residencial Villas del Mayor Casa 76 de Santa Marta.

De ustedes, cordialmente,



ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
C.C. No. 37.721.787 de Bucaramanga

Santa Marta, 25 de Julio de 2017



Señores
COMPANIA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Carrera 2ªA No.17-24 Locales 5 y 6
Ciudad

REFERENCIA: Entrega Documentos Solicitud Pensión de Invalidez

Yo, ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de asegurada por medio del presente escrito me permitió radicar la documentación requerida para solicitar mi pensión de invalidez a la cual tengo derecho por haber sido declarada inválida, mediante Dictamen médico laboral emitido por el área de Medicina Laboral de Colpensiones, que determinó en primera oportunidad mi pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común, con fecha de estructuración 14 de Noviembre de 2014 y con un total de 453 semanas cotizadas.

Anexos:

- Formato diligenciado de solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad de la suscrita
- Formato información EPS.
- Formato diligenciado de Declaración de no Pensión
- Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral emitido por el área de Medicina Laboral de Colpensiones
- Constancia de Ejecutoria del Dictamen de Pérdida de Capacidad

Peticiones:

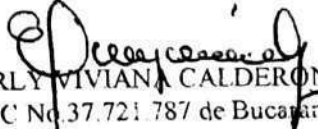
PRIMERO: Me sea reconocida y pagada la Pensión de invalidez a la cual tengo derecho, a partir del día 14 de noviembre de 2014 por ser esta la fecha de estructuración de mi enfermedad, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 ... " *La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado* "...

SEGUNDO: Que se me reconozcan y paguen intereses moratorios a la tasa máxima vigente a mi favor de no ser resuelta esta solicitud dentro del término legal de cuatro meses.

Notificaciones:

Recibo notificaciones en la Transversal 9 No. 29-446 Casa No. 76 Conjunto Residencial Villas del Mayor Teléfono: 3007270314 - 4229603 correo electrónico: vivical04@hotmail.com

Atentamente,


ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
C.C No. 37.721.787 de Bucaramanga (Santander)

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Atención

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización (Invalidez)

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez Pensión vejez compartida Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido Pensión Especial de vejez por invalidez
Pensión vejez alto riesgo Pensión vejez periodista Pensión vejez convenios internacionales Pensión Invalidez
Pensión Invalidez convenios internacionales Pensión Sobrevivientes Sustitución pensional Sustitución Provisional
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales Indemnización vejez Indemnización Invalidez Indemnización Sobrevivientes

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones SI NO
Privados
Régimen especial

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Si solicitud se refiere a inconsistencias en los datos tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones, se deberá aportar la información correspondiente para la respectiva conciliación, validación y conciliación diligente y adjunto al Formato Corrección de Datos Colpensiones (FAC) o similar.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC X CE F TI P Número de documento 37721787 Fecha de nacimiento Año 1978 Mes 03 Día 18
Primer apellido Calderón Segundo apellido Velásquez
Primer nombre Eryl Segundo nombre Viviana
Dirección Correspondencia Transversal 9 No. 29-446 Casa No. 76 Conjunto Villas del Mayor
Ciudad / Municipio Santa Marta Barrio Departamento Magdalena
Teléfono 4352677 Celular 3007270314 Fax
Correo electrónico vivicul04@hotmail.com

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Tipo de documento CC X CE F P RC TI Número de documento 7142071 Fecha de nacimiento Año 1978 Mes 02 Día 03
Primer apellido Suarez Segundo apellido Rodriguez Parentesco Conyuge
Primer nombre Alfredo Segundo nombre Enrique hijos miembros hijos estudiantes
Dirección Correspondencia Transversal 9 No. 29-446 Casa 76 Conjunto Villas del Mayor
Ciudad / Municipio Santa Marta Barrio Departamento Magdalena
Teléfono 4352677 Celular 3183741580 Fax
Correo electrónico alfredosua@hotmaill.com

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afilado, estudiante o esposa o autoriza de manera expresa irrevocable a COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) incluyendo a terceros con quien se haya otorgado autorización, para la búsqueda y manejo personal y uso exclusivo relacionado con la prestación gestión administrativa perteneciente a los miembros afiliados y sus hijos de COLPENSIONES búsqueda recuperación y uso en cualquier momento en las entidades de riesgo y en cualquier ciudad, estado y país, en sus rangos de cobertura de afiliación de que se refieren a las prestaciones bienes y servicios de sus diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrado por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afilado / estudiante o esposa o autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) directamente y/o a través de medios electrónicos informáticos y tecnológicos recolecte, verifique y use de la información suministrada por el afiliado documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, entre las entidades y organismos pertenecientes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento: CC CE F P RC TIX X Número de documento: 1084450492 Fecha de nacimiento: Año 2004 Mes 09 Día 04 Sexo:
 Primer apellido: Suarez Segundo apellido: Calderon Parentesco:
 Primer nombre: Mariana Segundo nombre: Sofia X Hijos menores:
 Dirección Correspondencia: Transversal 9 No 29-446 Casa 76 Conjunto Villas del Mayor Cónyuge:
 Ciudad / Municipio: Santa Marta Barrio: Departamento: Magdalena
 Teléfono: 4352677 Celular: 3183741580 Fax:
 Correo electrónico:

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento: CC CE F P RC X TI Número de documento: 1084060518 Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes 11 Día 18 Sex:
 Primer apellido: Suarez Segundo apellido: Calderon Parentesco:
 Primer nombre: Alfabo Segundo nombre: Junior X Hijos menores:
 Dirección Correspondencia: Transversal 9 No. 29-446 Casa 76 Conjunto Villas del Mayor Cónyuge:
 Ciudad / Municipio: Santa Marta Barrio: Departamento: Magdalena
 Teléfono: 4352677 Celular: 3183741580 Fax:
 Correo electrónico:

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento: CC CE Número de documento: Tarjeta Profesional / Provisional:
 Primer apellido: Segundo apellido:
 Primer nombre: Segundo nombre:
 Dirección Correspondencia:
 Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:
 Teléfono: Celular: Fax:
 Correo electrónico:

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: CC CE F P Número de documento: Curador: Tercero autorizado:
 Primer apellido: Segundo apellido:
 Primer nombre: Segundo nombre:
 Dirección Correspondencia: Razón Social: NIT:
 Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:
 Teléfono: Celular: Fax:
 Correo electrónico:

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO 37721787 B/manga

Id Documento: 110010315000202202896000005025000000001



RADICACIÓN

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo Erlly Viviana Calderón Velásquez
identificado con documento C.C. X C.E. Número: 33'721.787 de Bucaramanga
manifiesto que recibo pensión SI NO de jubilación vejez invalidez sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

FIRMA DEL SOLICITANTE

33'721.787 B/manga
No. DE DOCUMENTO

“ Ven por tu ”



Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001

V. 1.0.1.1. A. B. D. 0

C. Calderón S. S.



Prosperidad
para todos

BARRANQUILLA

Señor (a): ERLYS VIVIANA CALDERON
 Dirección: TRANSVERSAL 9 N° 29-446 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL
 MAYOR CASA N° 76 SANTA MARTA
 Teléfono: 4552677

BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a su solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) a COLPENSIONES dando cumplimiento al Artículo 142 de Decreto ley 019 de 2012 le informamos que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de **57 %** de origen **ENFERMEDAD** y riesgo **COMUN** y Fecha de Estructuración **lunes, 24 de noviembre de 2014** según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez adoptado por decreto 1507 de 2014.

Para iniciar los trámites ante COLPENSIONES para acceder a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos legales ó para continuar disfrutando la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1.993, la Pérdida de la capacidad laboral debe ser igual ó mayor al 50%.

Si usted no está de acuerdo con el dictamen médico laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recibida la comunicación, en la dirección CARRERA 46 NO. 76-230 LOCAL 5 BLOQUE 1 CENTRO COMERCIAL 79 en la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico juntascolpensiones@as.saludrida.com para emitir el presente dictamen, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en primera instancia.

Recuerde que en Colpensiones, ningún trámite tiene costo, ni requiere intermediarios y que se puede contactar con nosotros desde Bogotá a los teléfonos: (57 1) 2170100 - 2170109 o en la línea nacional gratuita al 018000 41 0909.

Cordialmente,

HENRY MIR QUIÑONEZ RAMIREZ CC
 13747893

MEDICO LABORAL

Anexo: Dictamen de PCL en un (01) folio.

EPS: COOMEVA EPS S.A.

CC: Archive

"El futuro lo Construimos entre los dos"



**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015**

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha Dictamen: viernes, 21 de abril de 2017 Dictamen No: 2017212651UU
 Motivo Solicitud: Primera Oportunidad: X Primera Instancia: Segunda Instancia:
 Solicitante: AFP: Rama Judicial: Otro:
 EPS: COOMEVA EPS ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
 Empleador: RAMA JUDICIAL SANTA MARTA Afiliado: Pensionado: Beneficiario:
 Nombre Solicitante: NIT/Documento: Telefono: Ciudad:
 Dirección Solicitante: Telefono: Email: Ciudad:

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: ASALUD - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Nit: 9003360047
 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, D.C. Tel: (57 1) 2170100 - 2170109 Email:

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: SI Beneficiario: NO
 Apellidos: CALDFRON Nombres: ERLYS VIVIANA
 Documento de identificación: CC No: 37721787
 Fecha Nacimiento: 03/18/1978 Edad: 39 Años Meses

ETAPAS DEL CICLO VITAL

Bebes y niños menores de 3 años: Niños y adolescentes:
 Población en Edad Economicamente activa: SI Adultos/Adultos mayores:

ESCOLARIDAD: ANALFABETA: Preescolar: Primaria:
 Basica: Media: Universitaria: SI Post Grados:
 Tecnologica: Otros: Cual:

Dirección: Telefonos: Email: Ciudad:

ESTADO CIVIL: Soltero: Casado: SI Union Libre:
 Separado: Viudo: Otros:

Encaso de calificar un beneficiario anotar los datos del afiliado/causante

Nombre y Apellidos: Documento de identidad:

Telefono: Ciudad:

En caso de calificar un menor de edad anotar los datos del acudiente o adulto responsable

Nombre y Apellidos: Documento de identidad:

Telefono: Ciudad:

AFILIACION AL SISS:



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

2	Autosuficiencia	0
3	Edad económicamente activa	1.0%

*Sumatoria rol laboral + autosuficiencia económica + edad (Valor maximo 30%)

CALIFICACION OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD)

TABLA	Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia	
4	clase	valor
	A	0,0
	B	0,1
	C	0,2
	D	0,3
	E	0,4

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0%
d3	Tabla 7	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	
	Comunicación	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0%
d4	Tabla 8	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
	Movilidad	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	2%
d5	Tabla 9	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	Auto cuidado- cuidado personal	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	1.2%
d6	Tabla 10	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
	vida domestica	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	2%

Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)		
Valor final de la segunda parte rol laboral		26.2%

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I - Valor Final Ponderada + TITULO II - Valor final

Perdida de Capacidad Laboral/Ocupacional	=	TITULO I - Valor Final Ponderado	+	TITULO II Valor Final	=	%
VALOR FINAL DE LA PCL%	=	30.8%	+	26.2%	=	57%

FECHA DE ESTRUCTURACION:				24 de noviembre de 2014		
ORIGEN	SI	NO		SI	NO	FECHA ACCIDENTE
Accidente		X	Laboral		X	
Enfermedad	X		Común	X		

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
RESOLUCION 3745 de 2015

Sustentación: SE CALIFICA CON LOS DOCUMENTOS Y HECHOS APORTADOS POR EL PACIENTE Y SUS FAMILIARES - PACIENTE DE 39 AÑOS, PROFESIONAL DE OFICINA DE LA RAMA JUDICIAL EN UN CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, DICE ESTAR INCAPACITADA HACE 29 MESES, SECUELAS DE ECV DADAS POR HEMIPARESIA IZQUIERDA, AFECTACION DE LA MOVILIDAD FINA DE LA MANO E INCAPAZ DE SOSTENERSE DE PIES SIN APOYO EXTERNO, TRASTORNO DEPRESIVO ASOCIADO, FUNCIONALIDAD AFECTADA, SE ESTRUCTURA PCL DESDE EL DIA DEL EVENTO AGUDO

Clasificación condición de salud - tipo de enfermedad (Marcar con una x)								
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	-----	NO	-----				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES:	SI	-----	NO	-----	X			
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria)(áreas ocupacionales)	SI	X	NO	-----				
Tipo de enfermedad	Degenerativa	NO	Progresiva	NO	Alto costo / catastrófica	NO	Congenita / Cerca al nacimiento	NO

8. GRUPO CALIFICADOR

GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO

	NOMBRE	REGISTRO MEDICO	FIRMA
Medico	HENRY JAIR QUIÑONEZ RAMIREZ 13747893	CC 4651/2005	<i>Henry Quiñonez</i> Medico Laboral Lic. No. 359110

Henry Quiñonez
 Medico Laboral
 Lic. No. 359110

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Erly Viviana Calderon Velasquez, identificado con CC-37721787, se le han transcrito desde 18/11/2014 hasta 20/06/2016, incapacidades relacionadas a continuación:

Nº de Incapacidad	Origen	Diagnóstico	Ibc	Periodo desde	Periodo Hasta	Nº de días	Días Acumulados	Días Reconocidos	Valor
9490291	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2016-05-22	2016-06-20	30	478		
9357328	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2016-04-22	2016-05-21	30	448		
9273002	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2016-03-23	2016-04-21	30	418		
9172686	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2016-02-22	2016-03-22	30	388		0
9128087	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2016-01-23	2016-02-21	30	358		0
9012400	ENFERMEDAD GENERAL	I679	3025000	2015-12-24	2016-01-22	30	328		0
9243240	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2015-12-01	2015-12-23	23	298		
9148771	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2015-11-01	2015-11-30	30	275		0
9148833	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2015-10-02	2015-10-31	30	245		0
9148816	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2015-09-02	2015-10-01	30	215		0
9243119	ENFERMEDAD GENERAL	F322	3025000	2015-08-04	2015-09-01	29	185		
9243086	ENFERMEDAD GENERAL	M799	3025000	2015-07-05	2015-08-03	30	156		
9243193	ENFERMEDAD GENERAL	I698	3025000	2015-06-05	2015-07-04	30	126		
9243182	ENFERMEDAD GENERAL	I698	3025000	2015-05-06	2015-06-04	30	96		
9243172	ENFERMEDAD GENERAL	I698	3025000	2015-04-06	2015-05-05	30	66		
9243166	ENFERMEDAD GENERAL	I698	3025000	2015-03-03	2015-04-01	30	36		
9243232	ENFERMEDAD GENERAL	I698	3025000	2015-02-25	2015-03-02	6	6		
7852096	ENFERMEDAD GENERAL	I679	2638000	2014-11-24	2014-11-24	0	0		
9243144	LICENCIA MATERNIDAD	O829	2638000	2014-11-18	2015-02-23	98	98		8617434

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Santamarta, a los 12 días del mes de Julio de 2017 con destino A Quien Pueda Interesar.

Jefe Regional Medicina Laboral



Bogotá 6 de julio de 2017

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Bogotá D.C.

ASUNTO: Constancia firmeza Dictamen de Calificación de Invalidez Sr(a). ERLYS VIVIANA CALDERON CC - 37721787

Mediante el presente oficio se informa que al Sr(a) ERLYS VIVIANA CALDERON con CC 37721787 le fue calificada su Pérdida de la Capacidad Laboral por Asalud Ltda, con fecha de dictamen de **21 de abril de 2017**. De acuerdo con lo anterior, al paciente le fue asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57% Origen Común con Fecha de Estructuración de **24 de noviembre de 2014**.

Se certifica que transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Asalud Ltda no ha recibido ninguna notificación de inconformidad frente al dictamen notificado el día **27 de abril de 2017** Por lo tanto, conforme lo establece el Artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, informamos que:

El dictamen No. 2017212651UU se encuentra en **FIRME** y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.

NOHORA VIVIANA MORENO BARBOSA
COORDINADORA NACIONAL PROYECTO COLPENSIONES
ASALUD LTDA

Calle 96 Nro. 13a-04 Piso 4 EDIFICIO ASALUD BOGOTA D.C
Tel: 2562500 Ext. 112 – email:
coordinacioncolpensiones@asaludltda.com



SANTA MARTA, 19 de abril de 2018

BZ2018_4389417-1155549

Señor (a)

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

TRANS. 9 NO 29-446 CASA N° 76 VILLAS DEL MAYOR

SANTA MARTA MAGDALENA

Referencia: Radicado No. 2018_4389417 del 19 de abril de 2018
Ciudadano: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 37721787
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Copia de resolución", se hace entrega de la documentación solicitada:

- Copia de la resolución DIR 16420 de 27/09/2017.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Carlos Melo Castillo
 Agente de Servicio

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NUMERO

RADICADO No. 2017_9449487_2

**DIR 16420
27 SEP 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ - RECURSO DE APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución SUB 156788 del 15 de agosto de 2017, esta entidad declaró la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez a la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, identificada con CC N° 37.721.787, por cuanto la peticionaria se encontraba afiliada a la AFP COLFONDOS a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de agosto de 2017, y la Doctora PUENTES TORRES LAURA MILENA en escrito presentado el 7 de septiembre de 2017, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"1. Modificar la resolución en comento, en el sentido de que se reconozca y Pague la pensión de invalidez de mí mandante, a partir del 24 de noviembre de 2014, fecha de la estructuración de La pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003. (...)

4. Solicito el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la dilación y renuencia al reconocimiento de la pensión de invalidez."

Que a través de la Resolución SUB 197308 del 15 de septiembre de 2017, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 156788 del 15 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980301	19980630	TIEMPO SERVICIO	120
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980701	19980716	TIEMPO SERVICIO	16
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980801	19980930	TIEMPO SERVICIO	60
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20090101	20090127	TIEMPO SERVICIO	27
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20090401	20090406	TIEMPO SERVICIO	6
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20090901	20091031	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20091101	20091109	TIEMPO SERVICIO	9
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20100701	20100930	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON. JUDICIAL MAGDALEN	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30

DIR 16420
27 SEP 2017

1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110101	20110410	TIEMPO SERVICIO	120
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110701	20111130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20111201	20111229	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120101	20120129	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120301	20120329	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120401	20120429	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120701	20121130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130301	20130328	TIEMPO SERVICIO	28
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130401	20130428	TIEMPO SERVICIO	28
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130701	20131130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140301	20140531	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140901	20141124	TIEMPO SERVICIO	84
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20170101	20170329	TIEMPO SERVICIO	89
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20170401	20170630	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,264 días laborados, correspondientes a 323 semanas.

Que nació el 18 de marzo de 1978 y actualmente cuenta con 39 años de edad.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 57.00% de su capacidad laboral estructurada el 24 de noviembre de 2014 mediante dictamen No: 2017212651UU del 21 de abril de 2017.

Que el anterior dictamen se encuentra debidamente ejecutoriado, según oficio firmado por ASALUD LTDA., fechado el 6 de julio de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado invalido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

DIR 16420
27 SEP 2017

Quando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años"

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que verificada la historia laboral de la peticionaria, se evidencia traslado de la AFP COLFONDOS a esta entidad el día 1 de junio de 2015 y la fecha de estructuración de la invalidez es el 24 de noviembre de 2014, según el dictamen No: 2017212651UU del 21 de abril de 2017, emitido por Colpensiones.

Que lo anterior indica que la fecha de estructuración corresponde al periodo en el cual la peticionaria se encontraba afiliada a la AFP COLFONDOS, por lo cual debe aplicarse el Concepto BZ 2014_9908484 del 25 de noviembre de 2014, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, el cual indica lo siguiente:

"La ley 100 de 1993 dispuso la conformación de un Sistema de seguridad social integral, el cual, en armonía con lo establecido en el artículo 1 de la ley 692 de 1994 esta constituido por el Sistema general de Pensiones, el de Seguridad Social en Salud y por último el de Riesgos Profesionales.

Adicionalmente el artículo 12 de la citada ley 100 indicó que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes (Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad) los cuales tienen por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

El artículo literal b) artículo 13 ibídem estableció la libre escogencia de régimen por parte de los afiliados, quienes "manifestarán por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"

Igualmente el artículo 2 de la ley 797 de 2003 reguló la permanencia mínima para cada Régimen y la imposibilidad de ejercer el derecho al traslado cuando faltaren menos de diez años para cumplir la edad de pensión.

En este orden de ideas, para efectos de que un ciudadano cuente con la cobertura de los riesgos de origen común o profesional establecidos en la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, ley 776, etc... es claro que debe existir la afiliación previa al sistema, con el propósito a su vez, de que una vez sea efectiva la vinculación a una determinada administradora pueda ejercerse el libre traslado de regímenes.

Al respecto el decreto 1406 de 1999 señala en su artículo 41 que "El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes".

Respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia el artículo 42 ibídem dispuso, una vez efectuado el traslado entre administradoras

DIR 16420
27 SEP 2017

"el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día del calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad"

Conforme a lo anterior, si el siniestro, bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones (es decir previo al primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado), será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de la cual se retira el afiliado. La Superintendencia Financiera de Colombia en varias oportunidades ha mantenido dicha posición señalando por ej. en concepto del año 2000 que "se entenderá como ocurrido el siniestro al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado (...). Agrega dicho organismo de control: (...) teniendo en cuenta que para la época de la estructuración de la invalidez la persona se encontraba afiliada al ISS, dicha entidad será la competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de las prestaciones a que hubiere lugar"(subrayado y negrilla fuera de texto).

Mediante concepto del año 20014 la Superintendencia Financiera, retomando oficio del 29 de julio de 20005, precisa nuevamente el tema destacando que: "(...) en el presente caso el siniestro tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la de la vinculación a la nueva sociedad administradora así como anterior a la contratación del seguro previsional, las prestaciones a que hubiere lugar no pueden estar a cargo de la misma, sino de la administradora a la cual se encontraba vinculado al momento de la estructuración(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

La H. Corte Constitucional, al analizar casos relacionados con el ya citado artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, ha indicado que el fondo de pensiones competente para asumir la pensión por invalidez es aquel en el cual ocurrió el siniestro, entiéndase la fecha de estructuración. En un caso donde se discutía la Administradora encargada de asumir la prestación (PORVENIR o SANTANDER) la Sala determinó que debía ser el fondo privado SANTANDER S.A.6 dado que: (...) b) Al momento de estructurarse la invalidez, él estaba afiliado a la Administradora SANTANDER S.A. Así se señala en la certificación expedida por esta empresa" (subrayado fuera de texto).

En un pronunciamiento más reciente, el Tribunal Constitucional nuevamente en examen del artículo 42 ibidem indicó como requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez la aplicación de las normas vigentes a la fecha de la estructuración y en caso de ocurrir un traslado de régimen, deberán seguirse las reglas contenidas en el decreto 1406 en el sentido que los siniestros que sucedan antes de ser efectivo el traslado y afiliación a la nueva administradora son competencia del fondo del cual se retira el trabajador:

Una vez un trabajador perteneciente al régimen de prima media, decide trasladarse al régimen de ahorro individual, las contingencias que ocurran durante el tiempo necesario para formalizar la nueva afiliación, serán cubiertas por la antigua administradora; una vez se dé el traslado efectivo, si llegare a ocurrir el siniestro cubierto por el sistema, deberá ser atendido por la nueva administradora a la cual se trasladó el cotizante.

Consideró así pues la Corte Constitucional que para el momento en que se estructuró la invalidez el trabajador se encontraba afiliado al nuevo fondo de pensiones lo cual conllevó a que este último asumiera los riesgos por invalidez.

Bajo los mismos lineamientos expuestos, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de una demanda en la cual se debatía la competencia para el reconocimiento de pensión de invalidez entre el fondo privado Protección y el Instituto de Seguros Sociales, precisó la Sala que la pensión se encontraba a cargo de esta última entidad:

(...) "si la vinculación del demandante a Protección S.A. se produjo el 13 de agosto de 1998 y la invalidez se estructuró a partir del 9 de septiembre de 1998, es decir, antes "del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado", se sigue que es el Instituto de Seguros Sociales el llamado a reconocer la prestación incoada".(negrilla fuera de texto).

DIR 16420
27 SEP 2017

En cuanto a los fallos que en los últimos años ha proferido la Corte Constitucional vía de tutela, ordenando aparentemente el pago de la pensión de invalidez al fondo en que se encuentra afiliado el ciudadano reclamante, se destaca que dichas providencias se han emitido bajo condiciones especialísimas donde no se discute la regla general, y las cuales al contrario ratifican que debe responder la administradora en el cual se estructura la invalidez. Veamos:

□ *Se trata de sentencias proferidas en sala de revisión donde se examinan enfermedades progresivas o degenerativas en las cuales la estructuración de la invalidez no corresponde a la establecida dentro del dictamen de calificación sino (i) a la fecha de expedición del aludido dictamen, y (ii) la del último aporte al sistema y/o desvinculación laboral, aspectos ambos en los cuales coincide con el fondo al cual se encontraba vinculado el accionante. Así mismo dicho Tribunal ha indicado que podrán adelantarse las acciones respectivas ante la justicia ordinaria para dirimir las controversias a que haya lugar.*

□ *Si bien las anteriores sentencias consisten en eventos aislados donde se protegen derechos fundamentales con fundamento en criterios particulares, dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional convalida la posición en el sentido que el responsable de las prestaciones es el fondo al cual se encontraba vinculado el peticionario al momento que se estructura la invalidez, dado que, en criterio de la Sala de revisión: (i) para las enfermedades degenerativas la fecha de estructuración corresponde a la de expedición del dictamen de calificación o retiro laboral (último aporte cotizado al sistema) y (ii) será responsable la administradora que concuerde con la fecha en que se emite el aludido dictamen o se realiza el último aporte.*

□ *Por lo tanto las previsiones de la Corte Constitucional establecen, para todos los eventos, que el fondo responsable de resolver las solicitudes pensionales por invalidez corresponde al que se encontraba afiliado el peticionario según la fecha de estructuración bien sea (i) la fijada en el dictamen de calificación, (ii) la fecha de expedición de este último o (iii) el último aporte cotizado - retiro del trabajador.*

Finalmente, frente a la hipótesis de aceptar que el fondo responsable de resolver la prestación corresponde al que se encuentra afiliado el peticionario, descartándose de esta manera la fecha de estructuración fijada en el dictamen de calificación, podría eventualmente generar la posibilidad de arbitramento entre los dos regímenes pensionales sin sujeción a las reglas de competencia previstas por el ordenamiento jurídico V.

- I. La selección del trabajador a un fondo de pensiones implica la asunción de los siniestros por parte del mismo y que se ocasionen desde el momento que produce efectos la afiliación.*
- II. El traslado producirá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de la solicitud del traslado efectuado ante la nueva entidad administradora.*
- III. La administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones y siniestros que hubieran ocurrido hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.*
- IV. Los siniestros que acontezcan antes de la vinculación con la nueva administradora estarán a cargo de aquella administradora de la cual se retiró el afiliado.*
- V. En el caso de la pensión de invalidez el momento del siniestro corresponde a la fecha de estructuración determinada en el dictamen de calificación*
- VI. Si el siniestro se presenta en un fondo diferente de Colpensiones, la administradora responsable de los servicios y prestaciones a que haya lugar será aquella en la cual estuvo vinculada el trabajador para la fecha de estructuración de la invalidez fijada en el dictamen de calificación. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 1406 de 1990, así como la normativa, jurisprudencia y conceptos señalados."*

DIR 16420
27 SEP 2017

Que por lo anterior, COLPENSIONES no es competente para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, razón por la cual debe dirigir su solicitud a la AFP COLFONDOS.

Que con respecto a la solicitud de intereses moratorios se debe tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone lo siguiente:

"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber: el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que así las cosas, los intereses moratorios que solicita el (la) recurrente contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que al (la) peticionario (a) no se le ha reconocido la prestación.

Que por lo anterior, no es posible conceder pago alguno por concepto de intereses moratorios según lo solicitado por el asegurado (a).

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PUENTES TORRES LAURA MILENA, identificado(a) con CC número 1,098,625,943 y con T.P. No. 206897 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 156788 del 15 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir por Competencia a la AFP COLFONDOS S.A., el expediente administrativo de la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIR 16420
27 SEP 2017



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

EDGAR GALINDO PAEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DAVID MOISES LAGOS RIAÑO

COL-INV-1005-503.1

Id Documento: 110010315000202202896000005025000000001



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2017_8913323

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B SANTA MARTA
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_8653770
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 37721787
NOMBRE CAUSANTE: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

En SANTA MARTA - MAGDALENA el 25 de agosto de 2017

Se presentó ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ, identificado con CC 37721787 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 156788 del 15 de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió la solicitud de prestaciones económicas.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO:
ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ
CC 37721787 37.721.787

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Brenda Vanessa Villamil Campo
CC 57462360

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_7679990SUB 156788
15 AGO 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(INVALIDEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, identificada con CC No. 37.721.787, el 25 de julio de 2017 solicita el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2017_7679990.

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980301	19980630	TIEMPO SERVICIO	120
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980701	19980716	TIEMPO SERVICIO	16
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980801	19980930	TIEMPO SERVICIO	60
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20090101	20090127	TIEMPO SERVICIO	27
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20090401	20090406	TIEMPO SERVICIO	6
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20090901	20091031	TIEMPO SERVICIO	60
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20091101	20091109	TIEMPO SERVICIO	9
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20100701	20100930	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110101	20110430	TIEMPO SERVICIO	120
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20110701	20111130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20111201	20111229	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120101	20120129	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120301	20120329	TIEMPO SERVICIO	29
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120401	20120429	TIEMPO SERVICIO	29

SUB 156788
15 AGO 2017

1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20120701	20121130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130301	20130328	TIEMPO SERVICIO	28
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130401	20130428	TIEMPO SERVICIO	28
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20130701	20131130	TIEMPO SERVICIO	150
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140301	20140531	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20140901	20141124	TIEMPO SERVICIO	84
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20170101	20170329	TIEMPO SERVICIO	89
1 DIR. ADMON JUDICIAL MAGDALEN	20170401	20170630	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2.264 días laborados, correspondientes a 323 semanas.

Que nació el 18 de marzo de 1978 y actualmente cuenta con 39 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 57.00% de su capacidad laboral estructurada el 24 de noviembre de 2014 mediante dictamen No: 2017212651UU del 21 de abril de 2017, le cual se encuentra DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han

SUB 156788
15 AGO 2017

cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez*”, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que una vez revisado el aplicativo de Historia Laboral - CERTIFICADO- de la señora **CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA**, ya identificada, se evidencia que presenta una solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media de fecha 01 de junio de 2015, es decir, posterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

De tal manera y conforme a lo anterior es necesario entrar a estudiar el contenido del Concepto BZ 2014_9908484 del 25 de noviembre de 2014, expedida por Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual se expone:

“La ley 100 de 1993 dispuso la conformación de un Sistema de seguridad social integral, el cual, en armonía con lo establecido en el artículo 1 de la ley 692 de 1994 está constituido por el Sistema general de Pensiones, el de Seguridad Social en Salud y por último el de Riesgos Profesionales.

Adicionalmente el artículo 12 de la citada ley 100 indicó que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes (Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad) los cuales tienen por objeto

SUB 156788
15 AGO 2017

amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

El artículo literal b) artículo 13 ibídem estableció la libre escogencia de régimen por parte de los afiliados, quienes "manifestarán por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"

Igualmente el artículo 2 de la ley 797 de 2003 reguló la permanencia mínima para cada Régimen y la imposibilidad de ejercer el derecho al traslado cuando faltaren menos de diez años para cumplir la edad de pensión.

En este orden de ideas, para efectos de que un ciudadano cuente con la cobertura de los riesgos de origen común o profesional establecidos en la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, ley 776, etc... es claro que debe existir la afiliación previa al sistema, con el propósito a su vez, de que una vez sea efectiva la vinculación a una determinada administradora pueda ejercerse el libre traslado de regímenes.

Al respecto el decreto 1406 de 1999 señala en su artículo 41 que "El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes".

Respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia el artículo 42 ibídem dispuso, una vez efectuado el traslado entre administradoras:

"el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad"

Conforme a lo anterior, si el siniestro², bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones (es decir previo al primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado), será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de la cual se retira el afiliado. La Superintendencia Financiera de Colombia en varias oportunidades ha mantenido dicha posición señalando por ej. en concepto del año 2003 que "se entenderá como ocurrido el siniestro al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado (...). Agrega dicho organismo de control: (...) teniendo en cuenta que para la época de la estructuración de la invalidez la persona se encontraba afiliada al ISS, dicha entidad será la competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de las prestaciones a que hubiere lugar".

Mediante concepto del año 2014 la Superintendencia Financiera, retomando

SUB 156788
15 AGO 2017

oficio del 29 de julio de 20005, precisa nuevamente el tema destacando que: "(...) en el presente caso el siniestro tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la de la vinculación a la nueva sociedad administradora así como anterior a la contratación del seguro previsional, las prestaciones a que hubiere lugar no pueden estar a cargo de la misma, sino de la administradora a la cual se encontraba vinculado al momento de la estructuración(...)" (subrayado y negrilla del texto).

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes, a saber:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que la Circular Externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...).

Que en consonancia con los Párrafos anteriormente expuestos, los artículos 21 y 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

(..)"Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el

SUB 156788
15 AGO 2017

conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán."

En concordancia con la normatividad anteriormente citada, es COLFONDOS S.A. quien debe dar un trámite diligente al reconocimiento de la prestación pensional de la señora **CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA**, ya identificada. Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la Instrucción de Gerencia Nacional de Reconocimiento No. 11 de Mayo de 2016, se remitirá por competencia a la AFP para lo pertinente.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declara la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por la señora **CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir por Competencia a la AFP COLFONDOS S.A., el expediente administrativo de la señora **CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Señora **CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de

SUB 156788
15 AGO 2017

Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
Subdireccion de Determinacion IX (A)
COLPENSIONES

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ CONTRERAS
ANALISTA COLPENSIONES

NANCY PAOLA GONZALEZ SASTOQUE

COL-INV-04-501.1



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_10521648

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA

SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_9805282

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 37721787

NOMBRE CAUSANTE: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 4 de octubre de 2017

Se presentó LAURA MILENA PUENTES TORRES, identificado con CC 10986259431 en calidad de Apoderado con Tarjeta Profesional N° 206897 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 197308 del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual SE REVOCÓ RECURSO DE REPOSICIÓN - INVALIDA

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de un a orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 417 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES:

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: LAURA MILENA PUENTES TORRES

CC 10986259431

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: JUAN CARLOS CORONE JIMES

CC 1098617753

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NUMERO

SUB 197308
15 SEP 2017

RADICADO No. 2017_9449487

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN FRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ-REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución SUB No. 156788 del 15 de agosto de 2017, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, identificada con CC No. 37.721.787, por no ser la entidad competente para resolver la solicitud

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de agosto de 2017, y la Doctora PUENTES TORRES LAURA MILENA en escrito presentado el 7 de septiembre de 2017, radicado bajo el número 2017_9449487, interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"1. modificar la resolución en comento, en el sentido de que se reconozca y Pague la pensión de invalidez de mí mandante, a partir del 24 de noviembre de 2014, fecha de la estructuración de La pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

4. solicito el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la dilación y renuencia al reconocimiento de la pensión de invalidez."

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980701	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980701	19980630	TIEMPO SERVICIO	120
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980701	19980715	TIEMPO SERVICIO	16
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19980801	19980910	TIEMPO SERVICIO	60
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO GANADERO PUERTO BOYACA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	28
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	28
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	28
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120201	20120228	TIEMPO SERVICIO	28
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	31
DIR. ADMÓN JUDICIAL MAGDALEN	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	28

SUB 197308
15 SEP 2017

"el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad"

Conforme a lo anterior, si el siniestro, bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones (es decir previo al primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado), será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de la cual se retira el afiliado. La Superintendencia Financiera de Colombia en varias oportunidades ha mantenido dicha posición señalando por ej. en concepto del año 2000 que "se entenderá como ocurrido el siniestro al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado (...). Agrega dicho organismo de control: (...) teniendo en cuenta que para la época de la estructuración de la invalidez la persona se encontraba afiliada al ISS, dicha entidad será la competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de las prestaciones a que hubiere lugar"(subrayado y negrilla fuera de texto).

Mediante concepto del año 20014 la Superintendencia Financiera, retomando oficio del 29 de julio de 20005, precisa nuevamente el tema destacando que: "(...) en el presente caso el siniestro tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la de la vinculación a la nueva sociedad administradora así como anterior a la contratación del seguro previsional, las prestaciones a que hubiere lugar no pueden estar a cargo de la misma, sino de la administradora a la cual se encontraba vinculado al momento de la estructuración(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

La H. Corte Constitucional, al analizar casos relacionados con el ya citado artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, ha indicado que el fondo de pensiones competente para asumir la pensión por invalidez es aquel en el cual ocurrió el siniestro, entendiéndose la fecha de estructuración. En un caso donde se discutía la Administradora encargada de asumir la prestación (PORVENIR o SANTANDER) la Sala determinó que debía ser el fondo privado SANTANDER S.A.6 dado que: (...) b) Al momento de estructurarse la invalidez, él estaba afiliado a la Administradora SANTANDER S.A. Así se señala en la certificación expedida por esta empresa" (subrayado fuera de texto).

En un pronunciamiento más reciente, el Tribunal Constitucional nuevamente en examen del artículo 42 ibidem indicó como requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez la aplicación de las normas vigentes a la fecha de la estructuración y en caso de ocurrir un traslado de régimen, deberán seguirse las reglas contenidas en el decreto 1406 en el sentido que los siniestros que sucedan antes de ser efectivo el traslado y afiliación a la nueva administradora son competencia del fondo del cual se retira el trabajador:

Una vez un trabajador perteneciente al régimen de prima media, decide trasladarse al régimen de ahorro individual, las contingencias que ocurran durante el tiempo necesario para formalizar la nueva afiliación, serán cubiertas por la antigua administradora; una vez se dé el traslado efectivo, si llegare a ocurrir el siniestro cubierto por el sistema, deberá ser atendido por la nueva administradora a la cual se trasladó el cotizante.(subrayado fuera de texto)

Consideró así pues la Corte Constitucional que para el momento en que se estructuró la invalidez el trabajador se encontraba afiliado al nuevo fondo de pensiones lo cual conllevó a que este último asumiera los riesgos por invalidez.

Bajo los mismos lineamientos expuestos, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de una demanda en la cual se debatía la competencia para el reconocimiento de pensión de invalidez entre el fondo privado Protección y el Instituto de Seguros Sociales, precisó la Sala que la pensión se encontraba a cargo de esta última entidad:

(...) "si la vinculación del demandante a Protección S.A. se produjo el 13 de agosto de 1998 y la invalidez se estructuró a partir del 9 de septiembre de 1998, es decir, antes "del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado", se sigue que es el Instituto de Seguros Sociales el llamado a reconocer la prestación incoada".(negrilla fuera de texto).

SUB 197308
15 SEP 2017

En cuanto a los fallos que en los últimos años ha proferido la Corte Constitucional vía de tutela, ordenando aparentemente el pago de la pensión de invalidez al fondo en que se encuentra afiliado el ciudadano reclamante, se destaca que dichas providencias se han emitido bajo condiciones especialísimas donde no se discute la regla general, y las cuales al contrario ratifican que debe responder la administradora en el cual se estructura la invalidez. Veamos

□ Se trata de sentencias proferidas en sala de revisión donde se examinan enfermedades progresivas o degenerativas en las cuales la estructuración de la invalidez no corresponde a la establecida dentro del dictamen de calificación sino (i) a la fecha de expedición del aludido dictamen, y (ii) la del último aporte al sistema y/o desvinculación laboral, aspectos ambos en los cuales coincide con el fondo al cual se encontraba vinculado el accionante. Así mismo dicho Tribunal ha indicado que podrán adelantarse las acciones respectivas ante la justicia ordinaria para dirimir las controversias a que haya lugar.

□ Si bien las anteriores sentencias consisten en eventos aislados donde se protegen derechos fundamentales con fundamento en criterios particulares, dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional convalida la posición en el sentido que el responsable de las prestaciones es el fondo al cual se encontraba vinculado el peticionario al momento que se estructura la invalidez, dado que, en criterio de la Sala de revisión: (i) para las enfermedades degenerativas la fecha de estructuración corresponde a la de expedición del dictamen de calificación o retiro laboral (último aporte cotizado al sistema) y (ii) será responsable la administradora que concuerde con la fecha en que se emite el aludido dictamen o se realiza el último aporte.

□ Por lo tanto las previsiones de la Corte Constitucional establecen, para todos los eventos, que el fondo responsable de resolver las solicitudes pensionales por invalidez corresponde al que se encontraba afiliado el peticionario según la fecha de estructuración bien sea (i) la fijada en el dictamen de calificación, (ii) la fecha de expedición de este último o (iii) el último aporte cotizado - retiro del trabajador.

Finalmente, frente a la hipótesis de aceptar que el fondo responsable de resolver la prestación corresponde al que se encuentra afiliado el peticionario, descartándose de esta manera la fecha de estructuración fijada en el dictamen de calificación, podría eventualmente generar la posibilidad de arbitramento entre los dos regímenes pensionales sin sujeción a las reglas de competencia previstas por el ordenamiento jurídico V.

- I. La selección del trabajador a un fondo de pensiones implica la asunción de los siniestros por parte del mismo y que se ocasionen desde el momento que produce efectos la afiliación.
- II. El traslado producirá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de la solicitud del traslado efectuado ante la nueva entidad administradora.
- III. La administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones y siniestros que hubieran ocurrido hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.
- IV. Los siniestros que acontezcan antes de la vinculación con la nueva administradora estarán a cargo de aquella administradora de la cual se retiró el afiliado.
- V. En el caso de la pensión de invalidez el momento del siniestro corresponde a la fecha de estructuración determinada en el dictamen de calificación.
- VI. Si el siniestro se presenta en un fondo diferente de Colpensiones, la administradora responsable de los servicios y prestaciones a que haya lugar será aquella en la cual estuvo vinculada el trabajador para la fecha de estructuración de la invalidez fijada en el dictamen de calificación. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 1406 de 1990, así como la normativa, jurisprudencia y conceptos señalados.

SUB 197308
15 SEP 2017

Que de conformidad con el precipitado concepto esta entidad no es la competente para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, razón por la cual debe dirigirse al fondo de pensiones competente para resolver la petición que en el presente caso es COLFONDOS.

Respecto a las pretensiones contenidas en la solicitud se indica que en atención a que la pretensión principal ha sido negada, las demás pretensiones asociadas al reconocimiento de la principal en consecuencia son desestimadas, y esta Administradora omite pronunciarse al respecto.

Reconocer personería a la Doctora PUENTES TORRES LAURA MILENA, identificada con CC número 1.098,625,943 y con T.P. NO. 206897 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

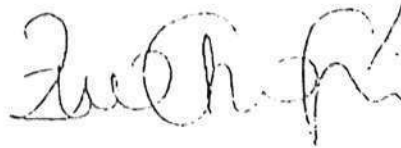
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 156788 del 15 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por la señora CALDERON VELASQUEZ ERLY VIVIANA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACION PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
Subdirección de Determinación IX (A)
COLPENSIONES

LUIS CARLOS APONTE ARIAS
ANALISTA COLPENSIONES

PEDRO JAVIER GARCIA PARRA

COL-INV-05-502.1

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	18/03/1978
Número de Documento:	37721787	Fecha Afiliación:	01/06/2015
Nombre:	ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ	Correo Electrónico:	vivical04@hotmail.com
Dirección:	TRÁNSVERSAL 9 NO 29-446 CASA NO 76	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo No cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/02/1998	28/02/1998	\$317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/03/1998	30/06/1998	\$328.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/07/1998	31/07/1998	\$1.115.000	2,20	0,00	0,00	2,20
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/08/1998	30/09/1998	\$421.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/10/1998	31/10/1998	\$444.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/11/1998	30/11/1998	\$455.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA	01/12/1998	31/12/1998	\$281.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2008	30/06/2008	\$1.486.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/08/2008	31/08/2008	\$694.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2009	31/01/2009	\$2.121.000	3,86	0,00	0,00	3,86
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/02/2009	28/02/2009	\$1.848.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/04/2009	30/04/2009	\$342.000	0,86	0,00	0,00	0,86
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/09/2009	31/10/2009	\$1.815.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/11/2009	30/11/2009	\$485.000	1,29	0,00	0,00	1,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2009	31/12/2009	\$861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2010	31/05/2010	\$1.696.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2010	30/06/2010	\$2.544.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2010	30/09/2010	\$1.696.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/10/2010	31/10/2010	\$1.611.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/11/2010	30/11/2010	\$1.797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2010	31/12/2010	\$3.367.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2011	30/04/2011	\$1.797.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/05/2011	31/05/2011	\$2.081.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2011	30/06/2011	\$1.297.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2011	30/11/2011	\$1.853.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2011	31/12/2011	\$3.429.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2012	31/05/2012	\$1.946.000	20,86	0,00	0,00	20,86
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2012	30/06/2012	\$2.919.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2012	30/11/2012	\$1.946.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2012	31/12/2012	\$3.600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2013	31/01/2013	\$2.300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/02/2013	30/04/2013	\$2.301.000	12,00	0,00	0,00	12,00
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/05/2013	31/05/2013	\$2.234.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2013	30/06/2013	\$3.308.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2013	30/11/2013	\$2.301.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2013	31/12/2013	\$4.012.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2014	31/01/2014	\$2.638.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/03/2014	31/05/2014	\$2.638.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2014	30/06/2014	\$2.795.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2014	31/07/2014	\$1.729.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/08/2014	31/08/2014	\$1.838.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165868	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/09/2014	30/11/2014	\$2.638.000	12,86	0,00	0,00	12,86

Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001

C 37721787 ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/12/2014	31/12/2014	\$3.344.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/01/2015	31/01/2015	\$3.612.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/02/2015	28/02/2015	\$2.915.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/03/2015	31/03/2015	\$2.073.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/04/2015	30/04/2015	\$1.643.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/05/2015	31/05/2015	\$1.428.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JURISDICCIONAL	01/06/2015	30/06/2015	\$2.418.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/07/2015	31/07/2015	\$1.662.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/08/2015	31/08/2015	\$1.256.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/09/2015	30/09/2015	\$1.513.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	RAMA JUDICIAL DIR S	01/10/2015	30/09/2018	\$1.256.000	154,00	0,00	0,00	
800165868	DIRECCION SECCIONAL	01/11/2018	30/11/2018	\$1.256.000	4,29	0,00	0,00	
800165868	DIRECCION SECCIONAL	01/01/2019	31/01/2019	\$1.256.000	4,29	0,00	0,00	

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TAMP. RESG. (INCLUIDAS EN EL CAMPO 6 SEMANAS COTIZADAS)

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim
NO REGISTRA INFORMACIÓN							
							[20] TOTAL SEMANAS REP

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios por empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIM

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneas[25])

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Etad Tiempos Públicos - CETL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/08/2017 no se visualizarán en el reporte de Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cobrado, si el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensonal.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19" serán consideradas en el reconocimiento pensonal por requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 29 marzo 2022

37721787

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[7] Identificación Empleado	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

El siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Empleado	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
020	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199802	09/03/1998	911581081P0EIL	\$ 317.086	\$ 42.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
020	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199803	06/04/1998	911581061P0EIM	\$ 328.020	\$ 44.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
020	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199804	07/05/1998	911581031P0EIN	\$ 328.020	\$ 44.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
120	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199805	08/06/1998	911581001P0EIO	\$ 328.020	\$ 44.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
120	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199806	07/07/1998	911581081P0EIP	\$ 328.020	\$ 44.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
120	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199807	26/11/2001	911581011P0EIV	\$ 1.115.185	\$ 81.100	-\$ 69.400		30	16	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
20	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199808	07/09/1998	911581051P0EIQ	\$ 421.212	\$ 56.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
20	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199809	06/10/1998	911581021P0EIR	\$ 421.185	\$ 56.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
20	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199810	09/11/1998	911581011P0EIS	\$ 443.964	\$ 59.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
20	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199811	07/12/1998	911581071P0EIT	\$ 455.354	\$ 61.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
20	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COL	NO	199812	06/01/1999	911581041P0EIU	\$ 280.790	\$ 37.900	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200806	07/07/2008	911581001P0EGK	\$ 1.486.000	\$ 237.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200808	08/09/2008	911581081P0EGL	\$ 694.000	\$ 111.000	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200901	09/02/2009	911581051P0EGM	\$ 2.121.000	\$ 305.500	-\$ 33.900		30	27	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200902	06/03/2009	911581021P0EGN	\$ 1.848.000	\$ 295.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200904	07/05/2009	911581001P0EGO	\$ 342.000	\$ 54.700	-\$ 241.000		30	6	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200909	07/10/2009	911581081P0EGP	\$ 1.615.000	\$ 258.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200910	06/11/2009	911581051P0EGQ	\$ 1.615.000	\$ 258.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200911	02/12/2009	911581021P0EGR	\$ 485.000	\$ 77.600	-\$ 180.800		30	9	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200912	30/12/2009	911581011P0EGS	\$ 861.000	\$ 137.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201001	13/10/2010	911581041P0EGY	\$ 1.696.000	\$ 270.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201002	13/10/2010	911581011P0EGZ	\$ 1.696.000	\$ 271.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201003	13/10/2010	911581091P0EH0	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201004	13/10/2010	911581061P0EH1	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201005	04/06/2010	911581071P0EGT	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201006	07/07/2010	911581041P0EGU	\$ 2.544.000	\$ 407.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201007	06/08/2010	911581011P0EGV	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201008	08/09/2010	911581091P0EGW	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201009	07/10/2010	911581061P0EGX	\$ 1.696.000	\$ 271.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201010	05/11/2010	911581031P0EH2	\$ 1.811.000	\$ 289.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201011	09/12/2010	911581001P0EH3	\$ 1.797.000	\$ 287.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201012	29/12/2010	911581081P0EH4	\$ 3.367.000	\$ 536.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa
38	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	201101	04/02/2011	911581051P0EH5	\$ 1.797.000	\$ 287.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen Ahorro Individual por tasa

Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022

ACTUALIZADO A: 29 marzo 2022

37721787

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] RUC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201411	09/12/2014	911581071P0EIE	\$ 2.638.000	\$ 422.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201412	02/01/2015	911581041P0EIE	\$ 3.344.000	\$ 535.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201501	05/02/2015	911581011P0EIE	\$ 3.012.000	\$ 481.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201502	06/03/2015	911581031P0EIE	\$ 2.013.000	\$ 100.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201503	10/04/2015	911581061P0EIE	\$ 2.073.000	\$ 331.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201504	11/05/2015	911581031P0EIE	\$ 1.643.000	\$ 262.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS.	NO	201505	09/06/2015	911581001P0EIE	\$ 1.428.000	\$ 225.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Tratado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201506	07/07/2015	84C20020706931	\$ 2.518.000	\$ 400.200	\$ 400.200		30	0	Ciclo Doble
RAMA JURISDICCIONAL MONTERIA	SI	201506	07/07/2015	00157000000000	\$ 2.410.000	\$ 302.100	\$ 0		30	30	Valor descuento del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201507	06/08/2015	84C20021398098	\$ 1.662.000	\$ 265.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201508	08/09/2015	84C20022176999	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201509	08/10/2015	84C20022924461	\$ 1.513.000	\$ 242.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201510	10/11/2015	84C20023723534	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201511	09/12/2015	84C20021012334	\$ 1.256.000	\$ 200.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201512	29/12/2015	84C20024786125	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201601	10/02/2016	84C20025905153	\$ 1.256.000	\$ 201.327	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201602	16/03/2016	84C20026765199	\$ 1.256.000	\$ 202.371	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201603	08/04/2016	84C20027293828	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201604	24/05/2016	84C20028325304	\$ 1.256.000	\$ 203.380	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACI	SI	201605	13/06/2016	84C20028881148	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201606	23/09/2016	88C20031365308	\$ 1.256.000	\$ 214.432	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201607	12/09/2016	88C20031166894	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201608	14/09/2016	88C20031219230	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201609	11/10/2016	88C20031010829	\$ 1.256.000	\$ 201.167	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201610	09/11/2016	88C20032621433	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201611	07/12/2016	88C20033383584	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201612	14/02/2017	88C20035119295	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201701	28/02/2017	88C20035352067	\$ 1.256.000	\$ 200.981	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201702	12/03/2017	88C20035784047	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201703	19/05/2017	88C20037586150	\$ 1.256.000	\$ 195.700	\$ 5.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201704	16/05/2017	88C20037501034	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201705	15/06/2017	88C20038328162	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201706	27/07/2017	88C20039323415	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201707	28/09/2017	88C20041010563	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201708	28/09/2017	88C20041010561	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201709	20/10/2017	88C20041730566	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201710	29/11/2017	88C20042716778	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201711	30/01/2018	88C20044405750	\$ 1.256.000	\$ 193.900	\$ 7.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201712	30/01/2018	88C20044405747	\$ 1.256.000	\$ 198.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201801	08/03/2018	88C20045683511	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201802	15/03/2018	88C20045913022	\$ 1.256.000	\$ 201.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201803	19/04/2018	88C20046900688	\$ 1.256.000	\$ 201.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201804	11/05/2018	88C20047591727	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201805	20/06/2018	88C20048649828	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Id Documento: 1.100103150002022028960000502500000001

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 29 marzo 2022

37721787

ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

[1] Cód. Cotización	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] B.C. Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201806	27/07/2018	88C20049654430	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201807	22/08/2018	88C20050454560	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201808	18/09/2018	88C20051200835	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201809	20/11/2018	84C20052933440	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 201.000		30	0	Ciclo Doble
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201809	17/10/2018	88C20052002987	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201811	28/12/2018	84C20054059993	\$ 1.256.000	\$ 199.400	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
68	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU	SI	201901	19/02/2019	84C20055598898	\$ 1.256.000	\$ 201.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[7] Cód. Cotización	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1084450492

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35581762

Detos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria Notaria Número 02 Consulado Corregerencia Inspección de Policía Código 3902

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA

Detos del inscrito

Apellido(s) SUAREZ Nombre(s) CALDERON

Fecha de nacimiento: Año 2004 Mes 09 Día 04 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo "AB" Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA

Tipo de documento antecesor - Declaración de sujeción
CONSTANCIA DE LA CLINICA EL PRADO

Número asignado de serie A 5726606

Detos de la madre

Apellido(s) y nombres completos CALDERON VELASQUEZ BELY VIVIANA

Documento de identificación (Clase y número) c.c. No. 37.721.787 de BUCARAMANGA

Nacionalidad COLOMBIANA

Detos del padre

Apellido(s) y nombres completos SUAREZ RODRIGUEZ ALFREDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) c.c. No. 7.142.071 de SANTA MARTA

Nacionalidad COLOMBIANA

Detos del declarante

Apellido(s) y nombres completos SUAREZ RODRIGUEZ ALFREDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) c.c. No. 7.142.071 de SANTA MARTA

Firma *[Firma manuscrita]*

Detos primer testigo

Apellido(s) y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detos segundo testigo

Apellido(s) y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2004 Mes 09 Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MENDOZA MENDOZA MOZO (E)
NOTARIO

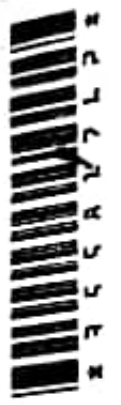
Reconocimiento por ante
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

Nombre y Firma

[Sello circular: COMITADO DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, HENRI GLEBERT, NUNEZ SUAREZ]



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Id Documento: 11001031500020220289600005025000000001

NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.

ORDEN N°.: 000034990

ORDEN PARA Citas Medicas

FECHA.: 12.ago./2021

12.ago./2021 11:06:46a.m.

PACIENTE.....: ALFREDO JUNIOR SUAREZ CALDERON
MEDICO.....: NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ
RESPONSABLE.: NEUROXTIMULAR SAS IPS

HISTORIA N°.....: 1084060518
EVENTO N°.....: 000011569
TIPO DE CLIENTE.: I.P.S.

ESPECIALIDAD...: TERAPIAS COMPORTAMENTALES para el manejo de conductas disruptivas
DIAGNOSTICO...: TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, RETRASO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE
OBSERVACIONES.: Terapias integral intensivas 120 sesiones por mes por 6 meses, de tipo cognitivo -comportamental ofrecido por terapeuta ocupacional, fonoaudiologa, psicologa, y/o terapeuta fisico para trabajar juego social , seguimiento de instrucciones , permanencia, capacidad de imitacion, atencion compartida, desarrollo prelenguaje comunicativo y lenguaje, desarrollo coordinacion motora fina, visomotricidad, sensibilidad orofacial y la integracion sensorial.



Nicolas Laza Gutierrez
NEUROPEDIATRA - COD. 1726
REG. MED. NAL. 17905-88

MEDICO: NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ
RM: 17905

Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001

RV: Generación de Tutela en línea No 839207

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 12:50

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>;Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyv1@cortesuprema.gov.co>

Buen día

4.Remito acción de tutela de ERLY VIVIANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA y COLPENSIONES.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaria General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 11:52 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: miguelangel_4 <miguelangel_4@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 839207

Santa Marta, 19 de mayo de 2022

Señores

SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Respetuoso saludo.

Damos traslado por competencia del presente asunto PARA REPARTO de la presente Acción Constitucional, a quien esté de turno y sea competente en esa Corporación, según el Artículo No. 8 del Decreto 333 de 2021, así:

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto.

Agradecemos en caso de no ser de su competencia, a fin de evitar reprocesos, redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en BOGOTÁ D.C.

Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Se adjunta [LINK](#) remitido por el aplicativo de Tutelas, que contiene todos los anexos enviados por el usuario.

Por favor dirija la NOTIFICACIÓN DE REPARTO únicamente al peticionario a fin de no congestionar este canal de entrada, mil gracias.

DE EXISTIR ALGÚN FALTANTE PARA SOMETER A REPARTO, POR FAVOR REALIZAR REQUERIMIENTO AL ACCIONANTE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO.

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta Entidad, el cual no acepta respuestas.

Si requiere aclaraciones o devolverá por algún motivo este mensaje con la Acción Constitucional, por favor HACERLO al correo de Oficina Judicial Santa Marta: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 1:52 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 839207

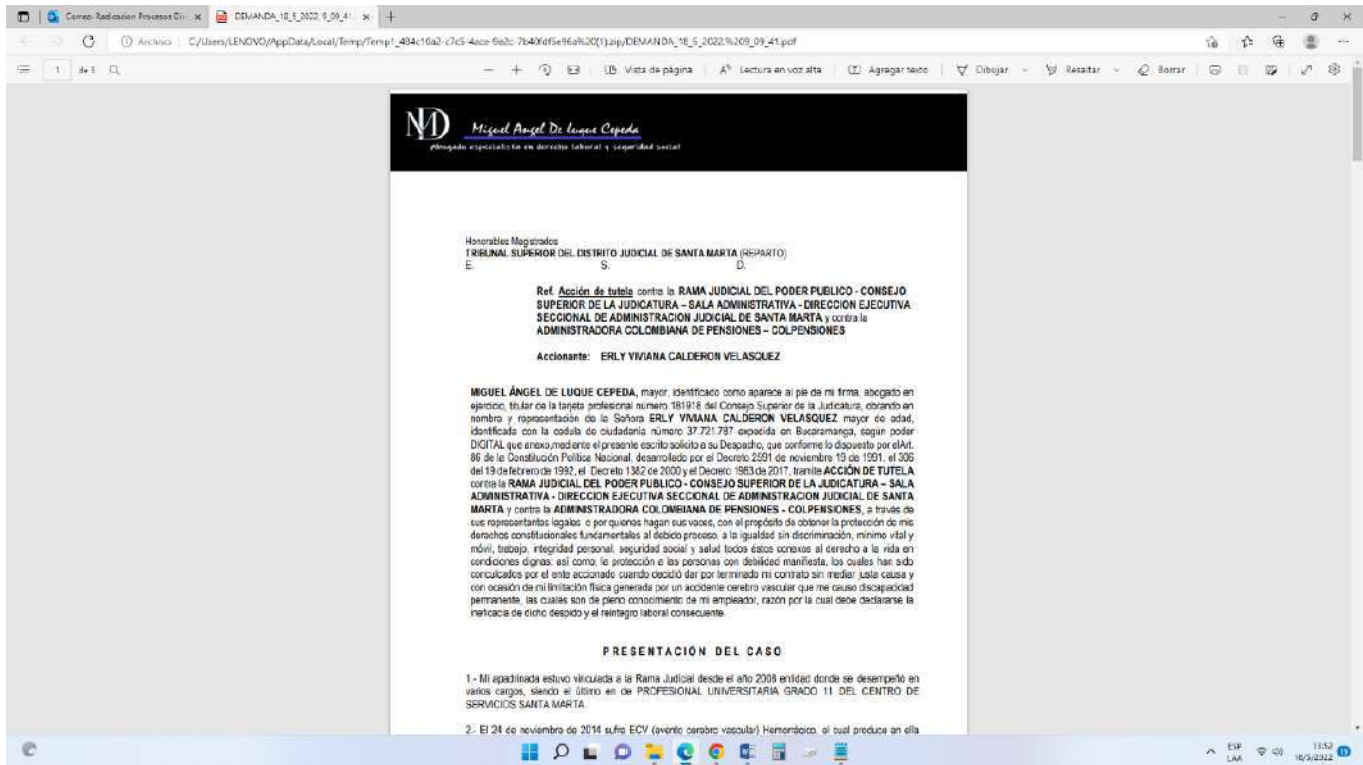
Buenas tardes Juan Carlos:

Te hago devolucion de tutela #839207 que fue recepcionada por la app para el proceso respectivo, cuyo accionado son:

Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (REPARTO) E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Accionante: ERLY VIVIANA CALDERON VELASQUEZ

Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001



Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres
 Auxiliar Administrativo Oficina Judicial
 Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <aaptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 9:43

Para: Carlos Efren Caceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: miguelangel_4 <miguelangel_4@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 839207

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Acción Constitucional, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

EVITE DUPLICIDADES e inconvenientes posteriores: Se le requiere verificar en el aplicativo TYBA si existe otra Acción Constitucional o Proceso radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

SI ESTE TRÁMITE DE REPARTO NO ES DE SU COMPETENCIA, FAVOR CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS O ILEGIBLES PARA SOMETER A REPARTO, O DIFICULTAD PARA ACCEDER A LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, POR FAVOR REALIZAR REQUERIMIENTO INMEDIATO AL ACCIONANTE, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO. **NO OLVIDE COPIAR el requerimiento realizado por usted al correo: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co** para mantener trazabilidad del presente asunto.**

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

*Si requiere aclaraciones o devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, por favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 9:14 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelangel_4 <miguelangel_4@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 839207

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 839207

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: MIGUEL ANGEL DELUQUE CEPEDA Identificado con documento: 85474316

Correo Electrónico Accionante : miguelangel_4@hotmail.com

Teléfono del accionante : 4327949

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003360047,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: DIRECCION EJECUTIVA-SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA - RAMA JUDICIAL- Nit: 8001658687,

Correo Electrónico: talhumsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 1100103150002022028960000502500000001



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora ERLY VIVIANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, contra la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00727-00

Bogotá, D. C, 19 de mayo de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

El Presidente

Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 23 MAY. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Herrera Díaz, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 90 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General